

REVISTA ENCICLOPÉDICA.

PERIÓDICO MENSUAL.

SUMARIO.

EL MES DE AGOSTO.—REVISTA OFICIAL. Reales órdenes y decretos.—REVISTA LITERARIA. Tormenta y el incognito, novela.—REVISTA BIOGRÁFICA. Washington. Continuación.—REVISTA JUDICIAL. Crímenes célebres, Juana de Nápoles.—REVISTA AGRÍCOLA.—REVISTA INDUSTRIAL.—REVISTA MERCANTIL.—BOLETÍN DEL ESTABLECIMIENTO. Advertencia. Remesa de julio. Remesa de Agosto. Biblioteca popular. Abeja literaria. Láminas del Buffon. Diccionario universal. Biblioteca de educación. Museo de las Familias. Museo de los Niños. Manual del viajero.

EL MES DE AGOSTO.

Este mes llamado antiguamente *sextilis* o el sexto, porque tal era el lugar que ocupaba en el calendario de Rómulo, recibió en tiempo del undécimo consulado de Augusto, otra distinta denominación. Macrobio nos ha conservado en el primer libro de las *Saturnales*, el edicto siguiente expedido por el senado. «Porque en el mes *sextilis*, empezó Cesar Augusto su primer consulado, obtuvo tres veces los honores del triunfo, vió marchar bajo sus auspicios las legiones del Janículo, redujo el Egipto á la obediencia del pueblo romano, y terminó la guerra civil: es la voluntad del senado, que este mes, el mas dichoso para el Imperio, se llame en adelante Agosto.»

De esta palabra, como puede conocerse, facilmente hemos formado nosotros la de agosto.

El sol entra en este mes en el signo Virgo, que se compone de veinte y ocho estrellas. Los pintores y poetas representan esta constelación bajo la forma de una jóven que lleva en las manos un haz de espigas.

Los egipcios celebraban en este mes la fiesta de Nephthis: los griegos, sin duda por imitación, tenían una semejante á la de los Tabernáculos entre los hebreos. Unos y otros alaban tiendas coronadas de hojas y ramaje, y vian como en un campamento;

TOMO I.

con la diferencia, sin embargo, de que el pueblo judío estaba obligado á vivir de este modo, y en la Grecia solo habia nueve tiendas, destinadas á los diputados de cada tribu; además esta fiesta duraba entre los griegos seis dias, y los judíos la hacian estensiva hasta el sétimo inclusive.

El mes de agosto convierte en dorada la verde alfombra que tapizaba la tierra, y el sol parece que agosta la fuerza de sus rayos para acabar de sazonar todas las producciones. El árido rastrojo, azotado por la ardiente atmósfera, ha sustituido á las galanas espigas, que convertian los campos en un océano de oro. Solo recorre la desierta arena, la misera espigadora que va en busca de los restos que suelen abandonar los segadores; pero triste y abatida regresa á su pequeño albergue, porque estos no se han compadecido de su necesidad, y las aves la han robado la mitad de lo poco que hubiera podido recoger. Entonces lamentándose de su suerte esclama entre sí: «¡Ah! ¡los hombres olvidan á sus semejantes, aun en los momentos de abundancia! ¡Deberían aprender de esas bondadosas hormigas que se ayudan mutuamente á trasportar sus provisiones á la morada comun!»

En este mes empiezan los árboles á ostentar sus coloreados frutos, el afelpado melocotón cambia su color verde bajo, por una tinta amarilla y púrpura; no parece sino que nacido para el hombre, quiere llamar su atención con su mas hermosa perspectiva. La pera tiñe de amarillo su arrasada superficie, y la manzana elige tambien para engalanarse el color blanco, verde ó encarnado.

En esta época se acaba comunmente la recolección de los cereales, y el aplicado labrador, encuentra al fin la recompensa de sus trabajos, y contemplando gozoso sus atestados graneros, ruega al Supremo Hacedor le con-

ceda todos los años una abundante cosecha, para poder atender á sus muchas obligaciones. ¡Plegue al cielo sean oídas las súplicas de esta tan útil cuanto desgraciada clase de la sociedad!

REVISTA OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

prohibiendo la estraccion de la moneda.

Cuando por real órden de 29 de junio del año anterior se autorizó la libre exportacion de la moneda, no pudo preverse el caso que posteriormente se ha verificado de una crisis monetaria, como la que existe en el vecino reino, y se ha hecho sentir con mas fuerza en la Península, en tazona que siendo allí mas cuantiosas las transacciones mercantiles, y no corriendo en España, mas moneda gruesa que la acuñada en Francia, tiende á salir con una fuerza proporcionada á las mayores necesidades que tiene que llenar con perjuicio de las de nuestro comercio.

Penetrada de esto S. M., y considerando además los graves inconvenientes que podrian resultar en el tránsito del antiguo al nuevo sistema monetario; y deseosa de evitar los efectos de especulaciones fundadas en el acaparamiento de ciertas especies de moneda de plata que, ó exportadas del reino, ó retiradas de la circulacion, podrian producir conflictos en las operaciones mercantiles, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Queda prohibida la extraccion de toda clase de plata amonedada, labrada ó en pasta, excepto la procedente de las minas de la península que lleve el sello de haber satisfecho el 5 por 100 por el derecho de beneficio establecido por la ley de mineria.

2.º Esta disposicion durará hasta que introducida la nueva moneda según el decreto de 31 de mayo, y

establecido el curso natural de las respectivas especies, convenga modificarla ó revocarla.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1847.—Salamanca.—Señor intendente de...

REAL ORDEN

dictando reglas para llevar á efecto el establecimiento de los comisionados del Tesoro en las provincias y determinar sus operaciones.

Deseando S. M. que al llevar á efecto el establecimiento de los comisionados del Tesoro en las provincias, se concilie la sencillez de las operaciones de cuenta y razon de los fondos públicos que manejen estos empleados, con la necesidad que á la vez tiene el gobierno de reunir los datos y noticias que corresponden, para precaver que los intereses del Erario sufran detrimento; para conseguir que acrezcan los valores de las rentas, para introducir la equitativa distribucion de los espresados fondos públicos; y por último, para conservar en lo general el sistema vigente de contabilidad que tan buenos resultados está ofreciendo, ha tenido á bien S. M. la Reina acordar las reglas siguientes:

Primera. Los administradores de rentas de las provincias, los de los partidos administrativos y los gefes de las secciones de contabilidad ejercerán respecto de los comisionados del Tesoro iguales funciones á las que ejercían respecto de los comisionados del Banco Español de San Fernando; se arreglarán para su desempeño á lo prevenido en la Real Instruccion de 5 de enero de 1846, y remitirán con exactitud á la direccion general de contabilidad todos los documentos que deben formar y rendir segun lo dispuesto en la misma Real Instruccion.

Segunda. No podrán los comisionados recibir ni pagar ninguna cantidad por cuenta del Tesoro sin que sea intervenida por las administraciones de Rentas y por las secciones de contabilidad como se ejecuta actualmente, y no se verificará ningun pago sino en virtud de libramiento de la direccion del Tesoro y de los intendentes en sus respectivos casos.

Tercera. Continuará llevándose en tres distintas secciones la cuenta de los ingresos y salidas de caudales bajo los títulos de «Productos de las Rentas», de «los Participes» y de los «Depósitos».

Cuarta. Las formalizaciones de

los suministros hechos al ejército y de los efectos de la deuda pública que se reciban en pago de contribuciones é impuestos; las de cargo á las clases que cobran del Erario y las de todo otro papel que no produzca ingreso en efectivo, se verificarán como hasta el dia, sin producir cargo ni abono en las cuentas de los comisionados.

Quinta. Las libranzas que espida á cargo de estos la direccion general del Tesoro, aceptadas que sean, se registrarán en las secciones de contabilidad; su pago se ejecutará previa la toma de razon en esta oficina ó en las administraciones de rentas de los partidos, segun el domicilio en que hayan de recogerse.

Sesta. Con arreglo al artículo 2.º de la citada Real Instruccion, corresponde á los administradores, de contribuciones indirectas, estender los cargámenes de los fondos pertenecientes á los ramos centralizados de Correos, Minas, Caminos, Instruccion pública, Loterías, Casas de Moneda y Cruzada que entreguen sus depositarios ó administradores, como tambien de los procedentes de la traslacion de caudales de unas comisiones á otras; y se estenderán bajo este título con expresion de los ramos ó comisiones á que pertenezcan.

Sétima. Continuarán espidiendo los administradores las cartas de pago correspondientes á las entregas de fondos que hagan los pueblos y los particulares por las rentas y ramos que constituyen los derechos del Tesoro: se espidirán por sus comisionados, en virtud de los cargámenes que estenderán los administradores de contribuciones indirectas, las que correspondan á los ingresos que provengan de traslacion de fondos, de anticipaciones, de depósitos, de fianzas y de otros valores de igual naturaleza.

Octava. Seguirán enviándose á la direccion general de contabilidad los estados diarios de ingresos y pagos que previene la instruccion de 5 de enero.

Novena. En los dias 3, 13, 25 y último de cada mes formarán los gefes de las secciones de contabilidad, y los administradores de rentas en los partidos, los recibos por duplicado de las cantidades que en la semana haya recibido el comisionado del Tesoro, segun se determina en el art. 10 de la real instruccion de 5 de enero.

En los mismos dias formarán los estados de que trata su artículo 22: se cancelarán por estos las libranzas del Tesoro y los libramientos de las intendencias que en la semana hayan satisfecho los comisionados, y se con-

servarán los últimos en las secciones de contabilidad para justificar la cuenta de recaudacion de caudales.

El principal de los recibos y de los estados se remitirá á la direccion de contabilidad, y los duplicados á la del Tesoro.

10. En los estados de pago no se confundirán las cantidades satisfechas en virtud de libranzas de la direccion del Tesoro con las pagadas por los conceptos que se esplican en el modelo núm. 6 adjunto á la instruccion de 5 de enero: se figurarán en renglon separado.

11. Continuarán remitiéndose á la direccion general de contabilidad los presupuestos mensuales de obligaciones y las certificaciones semanales de productos y gastos, arreglándose á las disposiciones que rigen y á los modelos que se tienen circulados.

12. Tambien se seguirá presentando los extractos de la cuenta de recaudacion de caudales, estendiéndose en los ejemplares impresos que al efecto remitió la estinguida contaduría general del reino á las secciones de contabilidad, y poniendo particular esmero en formarlos con claridad, y en no alterar los nombres de las rentas y ramos y la clasificacion contenida en aquellos.

Acompañará á los extractos una relacion de las libranzas del Tesoro que haya pagado el comisionado, con expresion de su importe, número, fecha y obligacion á que estuviere aplicada.

13. Los comisionados rendirán mensualmente sus cuentas á la direccion general del Tesoro á estilo mercantil: la documentacion consistirá en los recibos y estados de recaudacion é inversion, remitidos de antemano á la direccion del Tesoro, segun la regla novena que precede.

14. Los comisionados del Tesoro refundirán en sus cuentas mensuales, bajo su responsabilidad y garantia, las que les den sus corresponsales ó agentes en los partidos administrativos.

15. Los premios é intereses que devenguen los comisionados del Tesoro en cada mes se liquidarán y formalizarán en fin del mismo en virtud de libramiento de los intendentes, con aplicacion al artículo de «Quebranto de giros», comprendido en el presupuesto de Hacienda.

Estos libramientos se darán precisamente en el mes á que pertenezcan, y acompañarán á las cuentas de recaudacion de caudales que rinden las secciones de contabilidad.

16. Continuarán los gefes de las secciones de contabilidad rindiendo

las cuentas mensuales de recaudación de caudales en los términos que lo han hecho hasta el día; refundirán en ellas las que les rindan los administradores de rentas de los partidos; comprenderán en la columna de mático todo lo que reciban y paguen en efectivo los comisionados del Tesoro, e incluirán los ingresos en papel en la columna respectiva, según la clase á que pertenezcan.

El importe de las libranzas del Tesoro que hayan pagado los comisionados figurará en la data de la cuenta, y acompañará á esta en relaciones separadas.

En el resumen se fijará el saldo que resulte en fin del mes á que la cuenta corresponda, demostrando la existencia que aparezca en poder de los comisionados, ó la anticipación que tuvieran hecha al Tesoro.

47. Los pagos de comercio que se reciben en pago de derechos de Aduanas no ingresarán en poder de los comisionados del Tesoro; se comprenderán en columna de formalización de las cuentas de recaudación de caudales de la sección de contabilidad; en el cargo, como producto de aduanas; y en la data, como traslación de caudales al cajero central; al cual se remitirán por conducto de la dirección general del Tesoro para su realización en la Corte, según lo dispuesto en Real orden de 10 de mayo último, solicitando cartas de pago de su importe.

48. Las administraciones de rentas en los partidos dirigirán puntualmente á las oficinas de provincia las cuentas y documentos justificativos de las entregas que se hagan á los corresponsales de los comisionados de provincia, y de los pagos que les interengan; su importe se formalizará y refundirá en las cuentas mensuales y en sus extractos, según se deja prevenido.

49. No se dirigirá mas que un ejemplar de la cuenta de recaudación de caudales en lugar de los dos que ahora se envían.

50. Los administradores de rentas continuarán rindiendo mensualmente á la dirección general de contabilidad las cuentas de valores; las extenderán en los impresos que les remitió la contaduría general del reino, y justificarán el importe de lo recaudado con los cargamentos originales.

No figurarán en dichas cuentas los ingresos por traslación de fondos de los ramos centralizados, por las anticipaciones y por cualquiera otra entrada de caudales en poder de los comisionados que proceda de operacio-

nes del Tesoro, como las que se dejan indicadas: los cargarémos de esta precedencia acompañarán á las cuentas de recaudación de caudales que rinden las secciones de contabilidad.

21. Igualmente seguirán remitiendo los administradores de provincia, los geles de las secciones de contabilidad y los de los establecimientos que llevan cuenta á los que perciben haberes y consignaciones del Erario, á la dirección de contabilidad, las cuentas de acreedores, conforme á los modelos circulados por la Contaduría general del Reino en 25 de abril último; figurarán en el «Debe» en columna separada y con el título de «Aumentos por rectificaciones» las cantidades que por este concepto deban acrecer los derechos de los acreedores; y en el «Haber» también en columna separada y con el título de «Bajas por rectificaciones» las sumas que por esta causa deban disminuir el debito del Tesoro.

22. Los administradores de loterías, los de correos, los depositarios de caminos, los de Instrucción pública, los de minas y cualesquiera otros que rindan cuentas á las suprimidas oficinas de contabilidad, dirigirán mensualmente á la dirección general de este nombre las de recaudación de caudales, las de valores, las de acreedores, los presupuestos y los demás datos y noticias pertenecientes á la cuenta y razón de los ramos que administran y recauden, como antes lo hacían.

23. Las remesas que hagan los administradores y depositarios de los ramos centralizados á los comisionados del Tesoro se datarán en las cuentas con entera separación de las demás obligaciones; lo ejecutarán bajo el título de «Traslación de caudales», y justificarán su importe con las cartas de pago que les darán los comisionados recibidores.

24. Los fondos que ingresen en poder de los expresados administradores y depositarios por remesas que les hagan los comisionados del Tesoro, figurarán en el cargo de las cuentas de los primeros, bajo el título de «Traslación de caudales»; y cederán cartas de pago de su importe á favor de los segundos.

25. Se cumplirán exactamente las circulares de la Contaduría general del Reino de 20 de febrero y 5 de abril de este año, respectivas á los cotejos y comprobaciones que deben hacerse de las cuentas y demás documentos de contabilidad, para que haya la debida correspondencia y conformidad entre las partidas de igual importe y naturaleza que figuren en distintos documentos.

26. Queda en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la real instrucción de 5 de enero de 1846; en cuanto no se oponga á las reglas que anteceden.

De real orden lo digo á V. S. para su gobierno, cumplimiento y circulación. *Real orden de 13 de mayo de 1847.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1847.—José de Salamanca.—Señor Director general de Contabilidad. *Real orden de 13 de mayo de 1847.*

REAL DECRETO

creando billetes del tesoro por importe de cien millones de reales.

En virtud de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crean en virtud de este decreto 100.000.000 de reales representados por billetes del Tesoro con arreglo al modelo que va adjunto.

2.º Los billetes del Tesoro se dividirán en series que gozarán de un interés diario equivalente al de 9 por 100 al año, como sigue:

Serie A de 5.000 rs. vn. Interés diario de un real 25 céntimos.

Serie B de 10.000 rs. vn. Interés diario 2 rs. 46 céntimos.

Serie C de 15.000 rs. vn. Interés diario 5 rs. 70 céntimos.

Serie D de 20.000 rs. vn. Interés diario 4 rs. vn. 95 céntimos.

3.º Los intereses de dichos billetes serán satisfechos por el Tesoro en primer día de marzo de 1848 y en primer día de setiembre del mismo año, en cuyo día será también reembolsado el capital.

4.º Los billetes que en dicha época no se presenten al cobro, ó por cualquier otro motivo no fuesen recogidos por el Tesoro, se admitirán por todo su valor y el de los intereses vencidos en pago de contribuciones.

5.º El gobierno garantizará además el puntual pago de los 100 millones de billetes y sus intereses con obligaciones de los compradores de bienes nacionales y otros efectos públicos en cantidad proporcionada, cuyos valores serán depositados en el Banco español de San Fernando, y los cuales serán devueltos al Gobierno satisfechos que hayan sido los billetes y sus intereses.

6.º Los billetes del Tesoro serán admitidos como dinero efectivo y a la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

7.º El gobierno renunciará á hacer

uso de la facultad de otra emisión de billetes del Tesoro hasta después del primero de setiembre de 1849.

8.º Los 100.000.000 de billetes del Tesoro serán negociados en pública licitación verificada por medio de pliegos cerrados.

9.º El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, José de Salamanca.

REAL ORDEN

para la subasta de los cien millones de reales en billetes del Tesoro creados por real decreto de 2 de julio corriente (1).

Ha dado cuenta á S. M. de una proposición que se ha presentado á consecuencia del real decreto de 2 del corriente solicitando la adjudicación de los 100.000.000 de billetes del Tesoro al establecimiento que la suscriba; y S. M., penetrada de que las condiciones de la misma están conformes esencialmente con las contenidas en el real decreto citado, se ha servido resolver que la proposición indicada sea admitida; pero que se someta á pública licitación conforme al art. 8.º del mismo Real decreto por si hubiese quien la mejorase.

En su consecuencia se verificará la subasta pública el día 16 del corriente en el local de costumbre en el despacho de este ministerio, ante una junta compuesta de V. S., del director general de la contabilidad y el asesor de la superintendencia, bajo mi presidencia. El acto comenzará á la una del día. Se admitirán los pliegos cerrados que presenten los licitadores que acrediten en el acto haber depositado de antemano en el Banco español de San Fernando 6.000.000 de reales en títulos de la deuda del 3 por 100 ó 2.000.000 en efectivo. Estos pliegos deberán ser conformes al modelo adjunto, y se hará la adjudicación el que mejor la proposición en el tipo á que hayan de tomarse los billetes, sin admitirse ninguna otra clase de mejora.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1847.—Salamanca.—Señor director general del Tesoro.

(1) Acompaña una proposición relativa al objeto, que inserta la Gaceta de 6 de julio de este año.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

fixando las clases y el número del estado mayor general del ejército.

Conviniendo fijar las clases y el número del estado mayor general del ejército, habida consideración á las necesidades de los diferentes ramos del servicio militar; y respetando como se merecen los derechos adquiridos que deben su origen á las vicisitudes, por las cuales ha pasado la nación, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Habrá el número conveniente de capitanes generales de ejército que yo escogere de entre los tenientes generales, cuando tenga por oportuno elevar á alguno á la alta dignidad de capitán general.

Art. 2.º El estado mayor general del ejército se compondrá de tenientes generales y mariscales de campo.

Art. 3.º Habrá además brigadieres de las diferentes armas e institutos del ejército.

Art. 4.º Los tenientes generales, los mariscales de campo y los brigadieres formarán un cuadro, que se dividirá en dos clases: primera, oficiales generales y brigadieres empleados; segunda, oficiales generales y brigadieres en cuartel.

Art. 5.º El cuadro de organización se compondrá de 70 tenientes generales, 102 mariscales de campo, y 144 brigadieres.

Art. 6.º Este cuadro servirá en tiempo de paz para fijar las verdaderas vacantes, á los que habrán de sujetarse las promociones.

Art. 7.º Hasta llegar al número de generales y brigadieres que se fijan en el artículo 5.º, se hará la reducción si excediese del doble de los señalados, proveyendo una de cada tres vacantes; cuando sea menor del doble, se proveerá una de cada dos vacantes. Esto mismo se observará cuando después de una guerra hubiese exceso en el número respectivo de cada empleo de oficiales generales y brigadieres.

Art. 8.º Los sueldos de los oficiales generales y brigadieres empleados serán los que estén señalados á su calidad de empleados en los reglamentos y órdenes vigentes; así mismo continuarán gozando los oficiales generales en la situación de cuartel los que á sus respectivas clases correspondan.

Art. 9.º Los brigadieres en cuar-

tel hasta el número señalado en el cuadro de organización disfrutarán del sueldo de 20.000 rs. anuales. Quedan sin embargo en su fuerza y vigor los derechos adquiridos con arreglo á órdenes vigentes hasta la publicación de este decreto.

Art. 10.º Asimismo quedan en toda su fuerza las disposiciones contenidas en el artículo 19 del decreto de 31 de mayo de 1828.

Art. 11.º Me reservo señalar á los oficiales generales y brigadieres en cuartel los puntos en que concurran al servicio hayan de residir para desempeñar en ellos las obligaciones anejas á los que están en cuartel, ó las que en adelante se prescribieren.

Art. 12.º A los que lo pudieren concederé, cuando yo lo tenga por conveniente, exención de estas obligaciones, quedando libres de todo servicio, y de elegir el punto que mas les acomode para su residencia, y en este caso sufrirán en su sueldo una baja de la cuarta parte.

Art. 13.º El presente decreto se presentará á las cortes para su confirmación en la parte que sea necesaria.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mozarredo.

REAL DECRETO

declarando incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento con las excepciones que establece.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como consecuencia de lo prevenido en mi decreto de 15 del corriente, que fija el cuadro de los brigadieres, declaro incompatible este empleo con el mando de regimiento y con aquellos otros que correspondan á la clase de coroneles.

Art. 2.º El artículo anterior no comprende á los brigadieres que en la actualidad tengan mando de regimiento ó otro correspondiente al empleo de coronel; pero cuando cesaren en él quedarán sujetos á lo que se previene en el mencionado artículo.

Art. 3.º Tampoco comprende la disposición del art. 1.º á los jefes de las armas de estado mayor, artillería é ingenieros que sean brigadieres en el día, para cuando en la escala de sus cuerpos les corresponda servir destinos de coronel de los mismos; pero si comprenderá á los que en lo sucesivo obtengan el ascenso á briga-

dier en otra arma que en las suyas respectivas.

Dado en Palacio á 21 de junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

REAL ORDEN

señalando el plazo de dos meses para que los capitanes del ejército puedan pedir el pase al cuerpo de Estado mayor del ejército.

Excmo. señor: Entrada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en 10 del mes próximo pasado, consultando la duda que se le ocurría sobre el modo y tiempo de llevar á efecto la provisión de las 15 plazas de capitán del cuerpo del cargo de V. E., inordenadas para los de artillería, ingenieros y la armada por el real decreto de 31 de mayo último, se ha servido S. M. señalar el término de dos meses, contados desde esta fecha, para que puedan solicitarlo los capitanes de los indicados tres cuerpos que deseen ingresar en el de estado mayor á continuar sus servicios en conformidad á lo dispuesto en el referido real decreto, vencidos los cuales se procederá á designar los tenientes de los mismos que lo pretendan y reúnan las circunstancias prevenidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1847.—Mazarredo.—Señor.

REAL DECRETO

señalando sueldo á los retirados que el mismo decreto señala.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, y visto el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gefes y oficiales del ejército que sin solicitarlo hayan sido retirados del servicio por otras causas que las que se especificarán en el art. 2.º de este decreto, sin derecho entonces á sueldo alguno en esta situación por no haber cumplido en él los 20 años que para esta opción exige la ley de 23 de agosto de 1842, disfrutarán desde hoy los sueldos de retiro siguientes: Los subtenientes ó alféreces 120 rs. líquidos mensuales, los tenientes 150, los capitanes 210, los segundos comandantes 240, los primeros comandantes 300, los tenientes mayores 360, los coroneles 450.

Art. 2.º Cuando la separación

del servicio de los gefes y oficiales que se hallan en el caso del artículo anterior haya sido motivada por la irregularidad de su conducta ó faltas habituales en el desempeño de sus deberes militares, siempre que aquella no haya sido pronunciada por sentencia de tribunal competente, se les concederá por solo el tiempo de dos años los 50 centésimos del sueldo de su empleo que les correspondieran con arreglo al art. 2.º de la ley citada de 23 de agosto de 1842, si contasen 20 años de servicio.

Art. 3.º Las solicitudes para la aplicación de las disposiciones de este decreto deberán hacerse por conducto de los inspectores y directores generales de las armas en el término de cuatro meses en la península ó islas adyacentes, de un año en los dominios de América y de 18 meses en Filipinas, contados dichos plazos desde el día de hoy.

Art. 4.º Los inspectores y directores generales de las armas, con presencia de los antecedentes de los gefes y oficiales á quienes estas disposiciones se refieren, instruirán los respectivos expedientes y los remitirán al Ministerio de la Guerra cuando no haya razón fundada para hacer dudosas su final resolución. En caso contrario les pasarán al tribunal supremo de Guerra y Marina para que este me proponga en acordada lo que considere de justicia, conforme á la ley precitada y á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 5.º El gobierno presentará á las Cortes este decreto para su aprobación en la parte que fuere necesaria.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

establ. cundo dotaciones fijas para los alcaldes mayores de la isla de Puerto-Rico como lo estaba ya para la de Cuba.

Atendiendo á lo que me ha manifestado mi ministro de Gracia y Justicia en exposición de este día sobre la conveniencia de hacer estensivo á la isla de Puerto-Rico el establecimiento de dotaciones fijas para los alcaldes mayores, como tuvo á bien resolver respecto los de la isla de Cuba por mi real cédula de 29 de julio de 1845, y habiendo oído el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran alcaldías mayores de entrada las de Aguadilla, Arecibo, Caguas y San German, de ascenso las de Humacao, Mayagüez y Ponce, y de término la de la capital; conservando todas por ahora, los límites y demarcaciones que en el día tienen.

Art. 2.º Ningun alcalde mayor percibirá derechos ó emolumentos, como asesor de los gobernadores, ni como juez ordinario, ni en ningún otro concepto, sino un sueldo fijo, que será de 4,000 pesos fuertes para la alcaldía de término, de 3,000 para las de ascenso, y de 2,000 para las de entrada. Sin embargo, continuará devengándose los derechos de los jueces con arreglo á arancel, y se cobrarán por la real hacienda.

Art. 3.º Para ser alcalde mayor de la isla de Puerto-Rico, se requiere además de lo prevenido en las leyes de Indias, acreditar ejercicio de abogacía en los tribunales durante cuatro años, ó haber servido por tiempo de dos años algun cargo ó destino, para cuyo desempeño se exija aquella cualidad.

Art. 4.º Los alcaldes mayores servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales serán promovidos ó trasladados á la isla de Cuba, sin que entre tanto cesen en sus empleos, á no ser que los hayan desempeñado por tiempo de diez años, ó que mereciesen ser antes removidos.

Art. 5.º El capitán general presidente de la audiencia, tomando en consideración la opinión del real acuerdo, del superintendente subdelegado de real hacienda, la de personas de ilustración y celo por el bien del país, y los antecedentes que existan sobre partidos judiciales, extenderá y me remitirá con informe, para mi soberana resolución, el proyecto de división territorial para la administración de justicia en primera instancia, arreglado á la división eclesiástica, militar y de hacienda en cuanto sea posible.

Art. 6.º Así mismo me espontará su parecer, oyendo también el del real acuerdo y superintendente, acerca de las oposiciones que deban adoptarse para remedio de los abusos que se observen en la práctica de las actuales alcaldías que no sean corregidos por este decreto, y elevará á mi conocimiento cuantas mejoras crea convenientes sobre todos los particulares indicados, y especialmente sobre el modo de subrogar la expresada recaudación de los derechos procesales, clasificando el papel sellado en diferentes valores, de acuerdo que en su consumo vaya embolado el importe de dichos derechos, y se extienda el gra.

vámenes y perjuicios que puedan seguirse de que la mencionada recaudación se verifique directamente por la real hacienda.

Es mi real voluntad que se ponga en ejecución lo mas pronto posible esta reforma, á cuyo fin autorizo al capitán general para que se lleve á efecto á la mayor brevedad, sin perjuicio de que me consulte oportunamente, como dejo mandado y previenen las leyes de Indias.

Art. 7.º El propio capitán general, presidente de la audiencia, cumplirá y hará cumplir en todas sus partes este decreto, y las dadas que en la ejecución puedan ofrecerse, las resolverá oyendo el voto consultivo del citado real decreto é informando á su tiempo con copia de todo lo obrado en esta materia.

Dado en Palacio á 4 de junio de 1847.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Florencio Rodríguez Vaamonde.

REAL ORDEN

dictando varias disposiciones para saber el importe anual de los derechos que devengan los jueces y tribunales.

El exacto conocimiento de los gastos que origina la administración de justicia es un dato de la mayor importancia, así para resolver si es ó no necesaria la reforma de los aranceles actuales, graduando ó estimando los efectos que han producido hasta el día, como para calcular si será conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los tribunales y juzgados. La mayor parte de las audiencias del reino, conveídas de las dificultades que ofrece toda ley de aranceles, y el conciliar los intereses de los curules con el de los litigantes y procesados, al evacuar el informe que les fué pedido con fecha 9 de setiembre de 1845 propusieron el medio de la dotación fija como el mas oportuno y practicable, estableciendo el medio de la recaudación de las costas procesales por cuenta del Gobierno, ó sustituyéndose á estos derechos el aumento en el precio del papel sellado. Pero siendo tanto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, no es posible adoptar resolución sobre el particular sin tener á la vista una noticia positiva, ó por lo menos aproximada de lo que anualmente devengan en razón de derechos los jueces y subalternos de los tribunales y juzgados.

Y á fin de conseguir tan interesan-

te objeto para la mejor administración de justicia, S. M., después de haber oído al Consejo Real, se ha servido disponer.

Art. 1.º Los alcaldes y sus tenientes llevarán por duplicado, desde el 1.º de octubre próximo venidero, y en papel de oficio, dos cuadernos ó libros titulados, el uno «de juicios verbales», y el otro «de juicios de conciliación», y asentarán en ellos, por el orden rigoroso de fechas, los juicios que decidieren.

En la primera hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño del número de folios de que constare.

Art. 2.º Al principio de cada juicio asentarán, bajo su firma, los alcaldes, sus tenientes, secretarios, y porteros, los derechos que en él hubiesen devengado.

Art. 5.º El 30 de setiembre de cada año cerrarán dichos libros, y en todo el mes siguiente remitirán al juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivará en la secretaría de dicho juzgado.

Art. 4.º Desde la misma fecha de 1.º de octubre, y antes que se lleve á efecto cualquiera sentencia de los juzgados de primera instancia y demas, cuyas apelaciones correspondan á las reales audiencias, los jueces que las hubiesen dictado, los escribanos, y cualquier subalterno que hubiese devengado costas en el juicio, estén ó no satisfechos, presentarán, firmada de su puño, una cuenta exacta y circunstanciada de ellas, con cita de los folios á que se refiera cada partida, la cual se unirá á los autos de que proceda.

Art. 5.º El secretario de cada uno de los juzgados de que trata el artículo anterior copiará por orden de fechas las cuentas referidas en un libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas, con expresión de la fecha.

El libro será de papel de oficio, extra foliado, y en su primera hoja estenderá el juez, ó presidente del juzgado, ó tribunal respectivo, una nota firmada de su puño que espresé los folios de que conste.

Art. 6.º Lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º se observará en las reales audiencias y el tribunal supremo, llevando el libro de costas el tesorero de ellas, y estendiendo la nota de sus hojas el presidente de la sala de gobierno.

Art. 7.º En el mes de octubre de cada año remitirán los juzgados y tribunales de primera instancia á la sala de gobierno de cada audiencia resúmenes exactos de las costas deven-

gadas desde el 1.º de octubre anterior, tanto en ellos, como en los de los alcaldes de su partido.

Art. 8.º En el mes de diciembre de cada año remitirán los salas de gobierno al ministerio de Gracia y Justicia un estado de las costas devengadas desde el 1.º de octubre del año anterior en la misma audiencia y en cada uno de los juzgados y tribunales de primera instancia de su territorio.

Art. 9.º En el presupuesto de gastos de los juzgados y en el de las audiencias se incluirá la gratificación que deban percibir los secretarios de juzgados y demas subalternos por el trabajo extraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes espresados.

Art. 10.º Las salas de gobierno de las reales audiencias vigilarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento exacto de las disposiciones anteriores; y los fiscales de S. M. promoverán la corrección ó castigo de los que por negligencia ó malicia contribuyesen á frustrar el fin á que se dirigen.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo traslade á los jueces de primera instancia y alcaldes del territorio de esa audiencia para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1847.—Vaamonde.—Señor regente de la audiencia de...

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO

reformando el cuerpo del ministerio de este ramo.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Marina sobre la necesidad de reformar el cuerpo del ministerio de este ramo, dándole una denominación mas adecuada al objeto de su instituto, y arreglando el número y sueldo de los individuos de algunas de sus clases en justa proporción á la mayor ó menor importancia de los destinos que deben servir, he venido en decretar, de conformidad también con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º El llamado hasta el día «Cuerpo del ministerio de Marina», se denominará en adelante «Cuerpo administrativo de la Armada».

Art. 2.º Constará de cuatro intendentes con el sueldo íntegro anual de 40,000 rs., cuatro comisarios ordenadores con el de 50,000 y descuento del 10 por 100 para monte pio,

14 comisarios de guerra con el de 18,000 e igual descuento, 50 oficiales primeros con el de 12,000 y el propio descuento, 78 oficiales segundos con el de 9,600 y descuento del 6 por ciento, 60 oficiales terceros con el de 7,200 y el mismo descuento, 50 oficiales cuartos con el de 4,700 y descuento del 4 por 100, y 50 meritorios con el de 2,400 sin descuento.

Art. 5.º De los cuatro intendentes, uno será vocal de la junta de dirección de la armada con las mismas prerrogativas, atribuciones y facultades que los demás vocales de ella; y los otros tres ejercerán el mando administrativo de los departamentos de marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena. De los cuatro comisarios ordenadores, uno desempeñará el destino de ministro principal del apostadero de la Habana con el sueldo señalado a tal funcionario en aquel punto, y los otros tres tendrán el cargo de contadores principales de los referidos departamentos con el que les corresponde por su empleo, y el sobresueldo de 5,000 rs. anuales. Los otros individuos del cuerpo ocuparán los demás destinos de la carrera, sustituyéndose unos a otros por orden de clase y antigüedad en casos de ausencia, enfermedad u otras imprevistas, a excepción de los meritorios, que no podrán reemplazar a los de las clases superiores.

Art. 4.º Todos estos funcionarios por la naturaleza de su servicio tendrán con los del cuerpo general de la armada la correspondencia de grado siguiente:

Intendente, jefe de escuadra subordinado.

Comisario ordenador, capitán de navío id.

Comisario de guerra, capitán de fragata id.

Oficial primero y oficial segundo, teniente de navío idem.

Oficial tercero y oficial cuarto, alférez de navío id.

Meritorio, guardia marina de segunda clase.

Art. 5.º Los oficiales cuartos no podrán de modo alguno obtener destinos fuera de las secretarías de las intendencias, contadurías principales y los arsenales de los tres departamentos.

Art. 6.º Como el sueldo que se designa por el art. 2.º a los oficiales cuartos no da opción a sus familias a los beneficios del monte-pío militar, los individuos de dicha clase que ya han adquirido este derecho le conservarán, disfrutando además los que de los actuales tengan caída en la nueva planta el mismo sueldo de 5,400 rs.

con descuento del 6 por 100 que les estaba señalado.

Art. 7.º Para la admisión de meritorios se observará lo prevenido en la adjunta instrucción que he tenido a bien aprobar.

Art. 8.º Los ascensos se verificarán por el orden que sigue:

Primero, de la clase de meritorios a la de oficiales cuartos, según lo establecido en la instrucción particular de aquellos.

Segundo, para que todo oficial cuarto pueda ser promovido a oficial tercero, habrá de sufrir previamente como circunstancia precisa, un examen, en el cual, después de ser arbitrariamente preguntado por los examinadores acerca de los puntos o materias mas importantes de los ramos que haya tratado, y singularmente sobre las obligaciones del contador de un buque, deberá dar razón, con un inventario de navío a la vista, de la materia, figura y aplicación de los pertrechos de armamento, como asimismo de otros asuntos y ocurrencias en buques y arsenales. El intendente del respectivo departamento, que presidirá el examen, con asistencia del contador principal, nombrando para examinadores a un comisario de guerra, un oficial primero y un oficial segundo de los mas aventajados en la cuenta y razón de abordo, remitirá un duplicado del acta a la dirección general de la armada, quien con presencia de la censura que hubiere obtenido cada uno de los oficiales examinados, les dará la justa preferencia que merezcan en las propuestas.

Tercero, desde la clase de oficiales terceros hasta la de comisarios de guerra inclusive se darán los ascensos por rigurosa antigüedad sin demérito.

Y cuarto, de esta última a la de comisarios ordenadores se proveerán por elección en sugeto que cuente en ella tres años completos de buen servicio. Los empleos de intendentes se conferirán dos a comisarios ordenadores por rigurosa antigüedad, y los otros dos a empleados de alta categoría del ramo de marina.

Art. 9.º Como todos los individuos de este cuerpo están sujetos para sus ascensos a una escala general, se entenderá que aquel o aquellos que los obtengan han de verificar su traslación inmediatamente al punto donde deban presentarse a reemplazar la vacante.

Art. 10. Las vacantes que ocurran durante el año en las clases de meritorios y oficiales cuartos, se cubrirán en todo el mes de enero del siguiente, a cuyo efecto se remitirán las propuestas por el conducto de ordenanza, con la anticipación oportuna,

al ministerio de Marina para que pueda recaer sobre ellas mi real resolución.

Art. 11. Queda prohibida la opción que tenían declarada al empleo de oficiales cuartos del cuerpo del ministerio de Marina, por el artículo 7.º del reglamento de 4.º de abril de 1855 y reales órdenes adicionales, los escribientes de varias dependencias del ramo; los que actualmente tienen adquirido este derecho le conservarán para el ingreso en la referida clase del cuerpo administrativo de la armada, sujetándose antes a la presentación de documentos y al examen que se exige a los meritorios para su admisión, como igualmente al que estos han de sufrir después para su ascenso a ella, quedando solo dispensados del escero de edad; pero con la circunstancia de que no han de contar menos de seis años de servicio en sus plazas de escribientes.

Art. 12. El uniforme que deberán usar los gefes, oficiales y meritorios del cuerpo administrativo de la armada me reservo señalarlo oportunamente.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se cumplirán desde luego, arreglando las clases al tenor de lo que a cada una se asigna, poniendo al completo las dotaciones de los departamentos, apostaderos y demás dependencias de la Península y Ultramar, a cuyo efecto mi ministro de Marina me propondrá la distribución que deba hacerse de gefes y subalternos en los destinos que prefija el adjunto estado reglamentario, sin que esto obste para que los contadores principales puedan alterarlos en el número y clase en el interior de sus dependencias.

Dado en Palacio a 25 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

REAL DECRETO

mandando que los colegios de San Telmo de Málaga y Sevilla corran a cargo del ministerio de Comercio.

Atendiendo a las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, he venido en decretar que los colegios de San Telmo de Málaga y Sevilla, que hasta ahora estaban al cargo de dicho ministerio, pasen al de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para cuyo efecto se comunicarán por ambos las órdenes convenientes.

Dado en Palacio a 30 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

aprobando el reglamento para las casas de correccion de mugeres del Reino.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi real decreto de 1.º de abril de 1846, por el que se centralizó en la direccion general de presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el reglamento adjunto para el régimen y disciplina de los mismos establecimientos, que, oido el Consejo real, me ha presentado para su aprobacion mi ministro de la Gobernacion del reino.

Dado en Palacio á 9 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

REGLAMENTO

PARA LAS CASAS DE CORRECCION DE MUGERES DEL REINO.

TITULO I.

Del número de casas correccionales, su duracion, empleados y sirvientes.

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en real decreto de 1.º de abril de 1846, todas las casas de correccion de mugeres serán administradas por el director general de presidios con inmediata dependencia del ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Las casas de correccion de mugeres se establecerán en Barcelona, Burgos, Badajoz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario se establecerán en Pamplona y Oviedo.

Art. 5.º La demarcacion de estas casas de correccion para admitir sentencias por los tribunales de justicia será el territorio de la audiencia en que quedan situadas, á excepcion de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán tambien las precedentes de los distritos de las audiencias de Pamplona y Oviedo, interin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4.º El gobierno particular de las casas de correccion de mugeres estará á cargo de los comandantes de los respectivos presidios, sin perjuicio de la intervencion de los jueces de

bre las mismas ejercerán los gefes políticos.

Art. 5.º Cada casa de correccion de mugeres tendrá ademas un rector de la clase sacerdotal, para que á la vez que sea responsable de la seguridad y orden del establecimiento ejerza las funciones de capellan, el cual disfrutará el sueldo de 4,000 rs. anuales y habitacion en el edificio.

Art. 6.º Una inspectora de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irreprochable, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en las labores propias de su sexo, la cual gozará 5,000 rs. anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 7.º Otra segunda inspectora de las mismas circunstancias con 5,000 rs. anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 8.º Un médico cirujano, que lo será á la vez del presidio, de conocimientos acreditados en la facultad, de conducta moral irreprochable, y que vivirá precisamente ya en uno ú otro establecimiento, disfrutará por via de gratificacion 1,500 rs. anuales sobre el sueldo que en el reglamento de presidios le está señalado.

Art. 9.º Un portero demandadero, de estado casado si posible fuera, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar, disfrutará 5,000 rs. anuales, y vivirá precisamente con su muger en el edificio.

Art. 10.º Por cada 12 corrigen- das habrá de la misma clase una celadora y una ayudanta, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando la primera ocho maravedis diarios del fondo económico, que se la impondrá en la caja de ahorros. Para que las corrigen- das puedan ser nombradas celadoras ó ayudantas, han de reunir las circunstancias siguientes: llevar extinguida la mitad de su condena sin haber reincidido en delito ni aun en falta; haber dado pruebas de arrepentimiento, y tener disposicion para desempeñar estos cargos.

TITULO II.

Del director del ramo.

Art. 11.º Al director general de presidios, como gefe superior de este ramo, corresponde expedir las licencias de complidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retencion convenientes sin oír á los tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos, todo conforme á lo establecido en la ordenanza y reglamento de presidios.

Art. 12.º Cuidar que se lleven

con exactitud los registros y notas de la conducta de cada penada en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este ramo.

Art. 15.º Ultimamente, vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda mandado, adoptar por si las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados que quedan detallados, á excepcion del comandante, cuya plaza es de provision real, y el rector, para cuyo destino propondrá en terna á la aprobacion de S. M.

TITULO III.

De los comandantes.

Art. 14.º Corresponde al comandante, como gefe superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del director general, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de comisario, ora durante la instruccion y prácticas religiosas, y finalmente siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de comandante del presidio.

Art. 15.º Hacer que por la mayoría del presidio, no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigen- das, así como de sus respectivos testimonios de condena, que exigirá en la misma forma que los de los confinados, y sin cuyo requisito no mandará sean admitidas.

Art. 16.º Cuidar muy particularmente de que las corrigen- das estén constantemente ocupadas en los talleres y demas fuenas que el director determine.

Art. 17.º Entenderse de oficio con el director y demas autoridades para todo lo concerniente á la administracion de este ramo, en la propia forma que lo hace para el presidio.

Art. 18.º Cuidar de que en las horas de recreo y descanso se observe entre las corrigen- das la separacion de que trata el artículo 45.

Art. 19.º Cuidar tambien de que no entre persona alguna en la clausura sin su previo permiso, y siempre con la precisa condicion de ser acompañada por una inspectora; observar la conducta de los empleados, así en el desempeño de sus deberes como en su vida privada, y proponer al director lo que juzgue conveniente.

Art. 20.º Ultimamente proveer

las plazas de celadoras y ayudantes a virtud de propuesta que la inspectora primera hará por conducto del rector, y nombrar interinamente dando cuenta al director, las personas que han de sustituir á los demas empleados en el caso de ausencia ó enfermedad.

TITULO IV.

De los rectores.

Art. 21. El rector deberá vivir precisamente en el establecimiento, y será responsable el comandante del cumplimiento de cuantas ordenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas desde el momento que entren en clausura, hasta que en virtud de orden por escrito del mismo comandante vuelvan á salir.

Art. 22. Será tambien responsable del mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone respecto al régimen interior, vestuario, rancho, trabajo, educacion y orden, como tambien de que los demas empleados subalternos llenen sus respectivas obligaciones, á cuyo fin deberá visitar con frecuencia todo el interior de la clausura, pero acompañado de una inspectora.

Art. 23. Auxiliará á las inspectoras siempre que sea invitado por estas á cualquier hora del día ó de la noche para restablecer el orden ó adoptar alguna medida conveniente al establecimiento, reclamando del comandante los medios que al efecto necesite si en sus atribuciones no tuviere los bastantes.

Art. 24. Tendrá en su poder una llave de la portería, la de la clausura y demas que conduzcan á la calle, las de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de dicha clausura, cuidando de que se cierren á la oración en todo tiempo, y que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

Art. 25. Estará á sus órdenes el portero-demandadero, quien le obedecerá como á jefe en todo lo relativo al servicio, cuidando bajo su responsabilidad de que aquel lleve exactamente sus deberes.

Art. 26. Todos los dias dará parte al comandante de las novedades ocurridas en el anterior, número de reclusas, sus destinos y raciones que necesita para el inmediato, conforme al modelo que el comandante determine.

Art. 27. Ultimamente, es obligacion del rector llenar, respecto á las casas de correccion de mugeres, cuantos deberes están cometidos á los capellanes de los presidios en lo tocante á estos.

TITULO V.

De las inspectoras.

Art. 28. Las inspectoras vivirán precisamente dentro de clausura, y no podrán salir de ella, sin permiso del rector y solo para cosas urgentes é indispensables.

Art. 29. La primera inspectora es responsable del orden y seguridad interior de las corrigendas, y no permitirá se separen en lo mas mínimo de la honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras, ni que haya contiendas entre ellas, se traten mal unas á otras, fulten sin justo motivo y sin su conocimiento á los actos de comunidad, trabajo y lecciones de enseñanza, ni que dejen de guardar silencio, tengan armas, jueguen á los naipes, beban vino ni otros licores, cuidando últimamente de que guarden el mayor aseo y limpieza en sus personas y efectos.

Art. 30. Será responsable ante el rector del cumplimiento de cuantas ordenes le comunique y de la puntual observancia de las obligaciones propias que le son señaladas, como tambien de hacer que las celadoras y ayudantes llenen las suyas respectivas.

Art. 31. Tendrá á su cargo la enseñanza, direccion y distribucion de las labores, siendo de su responsabilidad todo extravío ó menoscabo de las prendas que entran en la clausura.

Art. 32. Reclamará del rector con la anticipacion debida trabajo para las reclusas, á fin de que no llegue el caso de que queden ociosas.

Art. 33. Presidirá todos los actos de comunidad, y será la primera en levantarse y la última en acostarse, á fin de vigilar á las reclusas en disposicion de prevenir las faltas ó delitos y dar mayor impulso á la enseñanza y moralidad.

Art. 34. No permitirá entrar en la clausura mas personas que á los empleados para actos del servicio, y á las que presenten permiso por escrito del comandante; pero á unas y otras ha de acompañar ella misma ó su segunda desde el momento que entren hasta el en que vuelvan á salir.

Art. 35. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura, con distintas guardas que la que conserve el rector, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de los dos; tendrá así mismo las de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya el cerrarlas tan

luego como se concluyan las ocupaciones.

Art. 36. Con sujecion á un modelo que circulará el director, llevará un registro de todas las corrigendas, en donde les anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios ó ya por el contrario, por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la mayoría del presidio para las propuestas trimestrales que deben dirigir por conducto del comandante al director general, conforme está mandado para los penados.

Art. 37. Impondrá con anuencia del rector, las correcciones que crea oportunas, conforme á lo que sobre el particular se determina en este reglamento.

Art. 38. La segunda inspectora estará á las órdenes de la primera, y la sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 39. Esta segunda inspectora se nombrará en aquellas casas en que el crecido número de corrigendas lo exija.

TITULO VI.

De los porteros-demandaderos.

Art. 40. El portero-demandadero permanecerá á las órdenes del rector, y será responsable de cuanto este le preceptúe.

Art. 41. Deberá permanecer en la portería del edificio; y cuando tenga que salir por mandado del rector ó de la inspectora primera á asuntos del servicio, quedará su muger.

TITULO VII.

De los médicos-cirujanos.

Art. 42. El médico-cirujano llenará en la casa de correccion de mugeres los mismos deberes que por el reglamento de enfermerías de los presidios le están señalados.

TITULO VIII.

De las celadoras y ayudantes.

Art. 43. Las celadoras y ayudantes estarán á las inmediatas órdenes de la inspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes, ora á la portería interior de la clausura, ora á la enfermería, cocina, lavadero y demas secciones separadas, y á las cuales no pueda ella asistir constantemente.

TITULO IX.

De la distribucion de los edificios.

Art. 44. El edificio destinado á casa de correccion de mugeres se dividirá en dos secciones enteramente independientes, una exterior destinada á los pabellones del rector, portero, almacenes y demas oficinas que se necesiten, y otra interior, ó sea clausuras, que la constituirán los pabellones de las inspectoras, la capilla, la enfermeria, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el lavadero, los almacenes, y departamentos de castigo; estas dos secciones solo se comunicarán por una puerta con dos llaves distintas, conservando la interior la inspectora y la exterior el rector.

Art. 45. Se establecerán para los actos de recreo y descanso tres departamentos: uno para las penas con retencion, otro para las incorregibles, y el tercero para aquellas no comprendidas en los artículos anteriores.

TITULO X.

De los alimentos, utensilios y vestuarios.

Art. 46. Desde que una corrigenda entra en la casa será de alta en revista, y disfrutará libro y media de pan de munición, igual al que coma el confinado, seis onzas de menestra, ses arroz, garbanzos, judías ó lentejas, y diez y seis si son patatas; media onza de aceite; una libra de leña y suficiente cantidad de ajos, pimenton y sal para condimentar el rancho del medio dia y las sopas que de su propia racion de pan ha de tomar por almuerzo y cena.

Art. 47. Se suministrarán tambien cuatro onzas de aceite por cada 25 corrigendas para el alumbrado de los dormitorios, escuela y demas oficinas.

Art. 48. Tendrá cada una su cama, compuesta de tablado, gergón, dos sábanas, cabezal y manta.

Art. 49. Tendrá asimismo un vestuario, compuesto de dos camisas, una túnica de algodón en el verano y de lana en el invierno, dos delantales, un par de zapatos y pañuelo para la cabeza, todo en la forma que represente el figurin que circule el director.

TITULO XI.

De los premios y obligaciones de las corrigendas.

Art. 50. Gozarán de las rebajas que en premio de su buen comporta-

miento ó servicios especiales que contraigan se digne S. M. dispensarles.

Art. 51. Por su parte será obligacion de las corrigendas cumplir cuanto sus gefes les preceptúen, ser humildes, tratarse entre si como hermanas, corregir sus vicios y purgar su delito con la privacion de libertad, y de no comer ni vestir mas que el alimento que la casa pasa y el traje que queda señalado.

Art. 52. Solo en los casos de enfermedad podrá alterarse la última parte del artículo precedente.

Art. 53. Las reclusas se ocuparán en los trabajos á que se las destine, y serán retribuidas con la mitad del producto liquido, depositando su importe en la caja de ahorros para que lo reciban por terceras partes; una á su licenciamiento, y las otras dos á los tres y seis meses si no reinciden en delito.

En el caso de reincidir quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la reclusion observan las penadas buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias, pero justificando previamente la miseria de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del rector.

TITULO XII.

Policia y regimen interior.

Art. 54. Desde que entre una reclusa en la clausura, será conducida por la ayudanta-portera á la sala de depósito, en donde despues de hacerla lavar, peinar y asear completamente, vestirá el traje de la casa, conservando el que ella lleve para el dia que sea licenciada; se le harán entender sus obligaciones, castigos y premios, y no se la destinará á seccion hasta que la inspectora haya conocido su índole ó visto si lleva retencion.

Art. 55. Todas las reclusas serán iguales entre si, y por lo mismo no podrán escusarse de ninguna de las faenas del establecimiento, ni solicitar se las trate de diferente modo que á las demas, ni pretender otras consideraciones que las ajenas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y notables adelantos en su correccion, aprendizaje ó ensenanza.

Art. 56. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol; una hora despues se encontrarán en los talleres, donde perman-

necerán hasta las doce; á la una en el invierno y á las dos en el verano volverán á entrar, y no saldrán hasta puesto el sol.

Art. 57. En la hora que media desde que se levantan hasta la en que entran en los talleres, se lavarán, peinarán, asearán y tomarán la sopa de almuerzo; en el espacio que media desde las doce hasta que por la tarde vuelven á entrar, comerán y descansarán; y por la noche, hasta las nueve en el invierno y diez en el verano, cenarán, rezarán el rosario y asistirán á la escuela.

Art. 58. En los dias de fiesta se observarán las mismas horas, con la diferencia que la mañana se destinará á oír misa y demas actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicacion con sus familias.

Art. 59. La comunicacion se tendrá por medio de una doble reja que se hallará en la portería de la clausura, no permitiéndose el cambio de cosa alguna, y para evitarlo estará presente en la reja exterior el portero-demandadero, y en la interior la ayudanta-portera.

TITULO XIII.

De los talleres.

Art. 60. Los talleres se dividirán en secciones, y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa con el nombre de ayudanta, que será la mas adelantada en el oficio que haya de dirigir, para que así, no solo pueda con acierto distribuirle la tarea, sino tambien enseñar á las aprendizas.

Art. 61. No se permitirá que las corrigendas trabajen por su cuenta, ni para si propias, ni para fuera de la casa, pues solo en los ratos de recreo podrán ocuparse en recoger sus ropas.

Art. 62. Las ayudantas serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su seccion, y cuidarán se guarde orden, composura y silencio, como tambien que no estén ociosas y concluyan sus tareas con perfeccion.

Art. 63. Tendrán lista de las reclusas de su seccion, que pasarán por mañana y tarde antes de entrar en los trabajos, y si faltase alguna darán cuenta á la inspectora para que la obligue á concurrir.

Art. 64. No permitirán que salga ninguna operaria de la sala de labor á no ser para necesidades indispensables.

Art. 65. Al concluir por la tarde los trabajos, darán parte á la inspectora de las novedades que hubiesen

ocurrido en sus respectivas secciones.

Art. 66. Las ayudantas entregarán á la inspectora todas las labores concluidas; esta lo hará al rector, el que las pasará al comandante del presidio, exigiéndose mutuamente los correspondientes recibos.

Art. 67. La venta de efectos y contabilidad de fábrica de las casas de corrección de mugeres, se verificará en la propia forma que se hace en los presidios.

Art. 68. La inspectora llevará un libro en que anote todas las primeras materias que le sean entregadas para elaboración, y los efectos que por resultado han producido.

TITULO XIV.

De las faltas y correcciones.

Art. 69. Se consideran como faltas en las corrigendas: primero, la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos ó excesos de conducta en la parte moral y religiosa; segundo, la tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes; y por último, la infracción de cualquiera de los artículos de este reglamento ó de las órdenes verbales ó por escrito de sus gefes.

Art. 70. Estas faltas se corregirán con reprensiones privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo y descanso, con privación de comunicación, con plantones: descontándolas una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo, con ponerlas á pan y agua, con separarlas de las demas reclusas por tiempo determinado, y últimamente con prision en los calabozos; este castigo, y el del pan y agua, no podrá exceder de cinco dias.

Art. 71. Cuando las faltas sean de mayor consideración y exijan un castigo mas fuerte, se consultará al consejo de disciplina de que trata el artículo 558 de la ordenanza de presidios, el cual señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, tal como la imposición de hierro, rasuración de cabeza ú otro semejante: pero si estimase que la falta era un verdadero delito, dará cuenta por medio del gefe político á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

TITULO XV.

Gastos, revistas y fondo económico.

Art. 72. Para cubrir los gastos que originen las reclusas, se abonarán del

presupuesto general del Estado 50 mrs. por dia y plaza, con mas el pago de sus respectivas asignaciones á los empleados y sirvientes que quedan señalados.

Art. 73. La reclamacion, inversion y justificación de estas cantidades, se harán por las oficinas de los presidios respectivos, con la intervención de las juntas económicas de los mismos, en la propia forma que se hace para aquellos.

Art. 74. La revista de comisario se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los presidios.

Art. 75. El fondo económico de las casas de corrección de mugeres, estará sujeto á las mismas disposiciones establecidas ya ó que se establezcan para el de presidios.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 76. Los actos de comunidad en las casas de corrección de mugeres, se señalarán por diferentes toques de una campana que se establecerá dentro de clausura.

Art. 77. La enfermería, escuela, y contabilidad general, se registrarán por los reglamentos que hoy tienen los presidios.

Art. 78. Todas las disposiciones generales de la ordenanza y reglamentos vigentes de presidios, son aplicables á las casas de corrección de mugeres.

ARTICULO ADICIONAL. Para dirigir las labores y enseñar á las penadas, los gefes políticos procurarán la formación de asociaciones de señoras, regidas por reglamentos especiales que se someterán á la aprobación del gobierno.

Estas sociedades serán consultadas, donde las hubiere, para el nombramiento de inspectoras de que hablan los artículos 6.º y 7.º

Madrid 9 de junio de 1847.— Benavides.

REAL ORDEN

Sobre la aprobacion y presentacion de cuentas atrasadas de los ayuntamientos.

Ha llamado muy particularmente la atencion de la reina (Q. D. G.) el considerable número de cuentas atrasadas, anteriores al año de 1845, respectivas á fondos municipales y á los ramos de beneficencia y pósitos, que segun los datos reunidos hasta ahora en este ministerio, puede calcularse

ascienden aproximadamente á 150,000 y se hallan pendientes unas de examen y otras de presentacion. La época remota á que por punto general alcanza este atraso en una parte tan importante del servicio de la administración municipal, impide conocer actualmente el verdadero estado ó situacion de todos los créditos y débitos que tiene contra si el patrimonio de los pueblos, y que debería ser la base y el punto de partida de una cuenta y razon bien ordenada, proporcionando al mismo tiempo, para atender á los presupuestos correspondientes, recursos oscurecidos ú olvidados hoy por la falta de liquidacion oportuna de las cuentas de años anteriores. Varias son las causas que han dado ocasion, ó pretexto á semejante abandono, siendo de notar, que mientras en algunas provincias se han rendido puntualmente las cuentas, hay otros muchos pueblos que no las han formado todavía, ya por haberlo impedido los trastornos políticos, ya por incuria de los ayuntamientos, y ya en fin, por falta de celo en las oficinas encargadas de hacer cumplir este servicio. Imposible sería descender al examen de las circunstancias particulares de cada pueblo, á fin de dictar una resolucion especial para cada uno. Pero no pudiendo eximirse ningun funcionario ó corporacion que maneje ó haya manejado fondos públicos de la obligacion de rendir cuentas, conviene á lo menos hacer de estas una clasificacion que facilite la ejecucion de los medidas generales que pueden adoptarse para su mas acertado examen y pronta ultimacion. Esta clasificacion comprende: 1.º Las cuentas anteriores al real decreto expedido en 25 de junio de 1835, para el arreglo provisional de los ayuntamientos del reino, presentadas á las contadurías principales de propios y no finiquitadas. 2.º Las cuentas anteriores á dicha fecha, no presentadas á las citadas contadurías, y por consiguiente tampoco finiquitadas. 3.º Las cuentas no presentadas ó no aprobadas desde la publicacion del mencionado decreto hasta fin de 1844.

En cuanto á las primeras, los ayuntamientos que las presentaron á su debido tiempo á las contadurías de propios, son acreedores á mayor consideracion que los que no se hallan en aquel caso y no sería conveniente ni equitativo someterlos hoy á todo el rigor de las consecuencias de un examen que debiera estar concluido hace ya muchos años, y que si deja de estarlo es sin culpa alguna por su parte. Graves obstáculos se opondrán á la presentacion de las cuentas

anteriores á 1855, que no fueron rendidas á su debido tiempo, de lo cual no pueden calificarse culpables en igual grado todos los ayuntamientos que han dejado de hacerlo; pues los años transcurridos, la falta de algunas personas de las que intervinieron en dichas cuentas, el extravío de muchos documentos en los trastornos y vicisitudes de que por desgracia ha sido teatro toda la nación, son circunstancias que deben tenerse en cuenta, y que, no pudiendo determinarse de antemano por el gobierno para fundar en ellas reglas fijas e invariables, solo pueden ser apreciadas en su justo valor, segun los casos, por los consejos provinciales. También el examen y aprobación de las cuentas posteriores á 1855, no presentadas ni aprobadas aun, podrá ofrecer dificultades por causas análogas á las ya mencionadas, que tambien conviene dejar á la decision de los consejos provinciales, como único medio de garantizar el acierto en las resoluciones. Fundada en estas consideraciones, y habiendo oido el consejo real, ha tenido á bien S. M. mandar que para el examen y ultimacion de las cuentas de que se trata, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Todas las cuentas municipales anteriores al año de 1855, que fueron presentadas por los ayuntamientos en tiempo oportuno á las antiguas contadurías principales de propios, se estimarán definitivamente aprobadas, siempre que no hubiere reclamacion de tercero.

2.^a Las cuentas anteriores á dicho año de 1855, que no fueron presentadas á las espresadas contadurías, se formarán con arreglo á los reglamentos y ordenanzas entonces vigentes, y se presentarán para su ultimacion á los consejos provinciales en el término de seis meses. El gobierno sin embargo, podrá ampliar este término en los puntos donde lo conceptúe conveniente.

3.^a En igual plazo deberán rendirse las cuentas atrasadas posteriores al año 1855, y anteriores al de 1845. Los ayuntamientos se atenderán en su formacion á las disposiciones que regian en la época á que las cuentas pertenecian.

4.^a Los consejos provinciales aprobarán las cuentas mencionadas en las disposiciones 2.^a y 3.^a si hallaren meritos para ello; en otro caso formalizarán los correspondientes pliegos de reparos, que deberán ser contestados por los depositarios y concejales responsables, esto es, por los del año á que las cuentas corres-

pondan: oirán ademias el dictámen de los actuales ayuntamientos acerca de dichas contestaciones, y en vista de todo decretarán la aprobacion ó la desaprobacion segun corresponda.

5.^a En los casos en que proceda la suspension de abono de algunas partidas por la falta de justificacion, ó por cualquiera otro defecto, se señalará por el consejo provincial un término prudente á los concejales responsables para que suplan la falta, con apercibimiento de exclusion en otro caso, que se decretará sin nuevos procedimientos.

6.^a Cuando ocurran reparos referentes á omisiones de partidas de cargo, y de las contestaciones producidas por los interesados no aparezcan meritos suficientes para decidir desde luego en pró ó en contra, se instruirá expediente por separado en averiguacion de la verdad, y su resultado se adicionará á la liquidacion de la cuenta respectiva, cuyo examen y fenecimiento no deberá paralizarse por aquella circunstancia.

7.^a Con el objeto de terminar con mas prontitud los expedientes de aprobacion, se faculta á los consejos provinciales para que puedan admitir las partidas de gastos no autorizados de fondos distraídos, cuando no se descubra malversion ni mala fé, y se justifique la necesidad que haya obligado á destinar dichos fondos á objetos distintos de los que constituian el respectivo presupuesto de gastos municipales. Tambien se autoriza á los espresados consejos provinciales para que eximan de la obligacion de rendir cuentas á las municipalidades de los pueblos que justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo á consecuencia de haber sido saqueados ó quemados sus archivos; pero deberán en este caso adoptar las disposiciones que su celo les sugiera para asegurarse de la buena aplicacion de los fondos espresados, y de que no han sido malversados por quienes fueron responsables de su administracion.

8.^a A fin de que, en el caso que contiene la precedente disposicion, puedan los consejos decidir con pleno conocimiento de causa al dispensar las formalidades y falta de documentos, se les autoriza igualmente para que por conducto de los gefes politicos se dirijan á todas las autoridades, tanto de la corte como de las provincias, en reclamacion de las noticias que necesiten, las cuales les serán facilitadas sin demora.

9.^a Los ayuntamientos acompañarán á la primera cuenta que rindan, copia testimoniada de los antiguos reglamentos y de las órdenes posterio-

res por las que se haya hecho alteracion en ellos, ya concediendo nuevos arbitrios ó ya gravando los fondos municipales con algun nuevo gesto.

Siendo indispensable que en este servicio se proceda con la mayor actividad y eficacia, á fin de ulimarle en el mas breve plazo posible, S. M. se ha servido mandar al mismo tiempo que en aquellos gobiernos politicos donde las atenciones corrientes del servicio no permitan de modo alguno que los empleados de su dotacion se ocupen del examen de las cuentas atrasadas de que se trata, nombren al efecto los gefes politicos dos ó tres temporeros de su entera confianza y de reconocida probidad é inteligencia, y retribuyan su trabajo con una gratificacion módica, que por este año satisfarán del artículo de imprevistos del presupuesto provincial. Para el 1.^o del mes de agosto próximo remitirán los gefes politicos al ministerio un estado de las cuentas anteriores al año de 1845 que se hallen sin aprobar, arreglándole al modelo núm. 1.^o de los adjuntos; y desde agosto inclusive en adelante remitirán tambien mensualmente otro estado segun el modelo número 2.^o que comprenda las cuentas fenecidas durante el mes y las que quedan pendientes para el siguiente, expresando por nota al final de dichos estados el número de temporeros ocupados durante el mes que hagan referencia, y la cantidad señalada á cada uno por gratificacion.

Lo digo á V. S. de real orden para su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1847.—Benavides.—Sr. gefe politico de....

REAL DECRETO

declarando de atribucion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, las designadas en la instruccion de 10 de octubre de 1845.

Habiendo tomado en consideracion las razones que me han espuesto mis ministros de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Las obras públicas provinciales y municipales, designadas en la instruccion aprobada por real decreto de 10 de octubre de 1845, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.^o Corresponderá sin embargo al ministerio de la Gobernacion

instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios ó crear los recursos necesarios para la ejecución y conservación de las mismas obras.

Art. 3.º Queda derogado lo dispuesto acerca de los caminos y demás obras provinciales y municipales en el real decreto de 10 de marzo último.

Dado en Palacio á 16 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Antonio Benavides.

REAL ORDEN

estableciendo el servicio de correos marítimos con buques de vapor y de vela á cargo del Banco Español de Ultramar dueño de la empresa de los mismos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado de una exposición de don Antonio Jordá, á nombre del Banco Español de Ultramar, en la cual propone hacer el servicio de los correos marítimos, que le está concedido por reales órdenes de 18 de febrero y 7 de abril últimos, entre la Península y las Antillas por medio de buques de vapor y buques de vela; y enterada S. M. también de las proposiciones que anteriormente se habían hecho con este mismo objeto, oído sobre todo el parecer del Consejo Real y del de señores ministros, se ha servido, de conformidad, resolver lo siguiente:

1.º El Banco español de Ultramar se obliga á montar una línea de vapores que, alternando con los buques de vela, hagan el servicio de correos de Cádiz á la Habana, y vice-versa.

2.º El Banco tendrá á lo menos dos buques de vapor de la fuerza cada uno al menos de 500 caballos, y cuatro buques de vela del porte de 300 toneladas para arriba.

3.º La construcción de estos buques será la propia y adecuada para los usos de la marina militar, de manera que en caso de necesidad, según se dice en los artículos posteriores, puedan ser armados con arreglo al porte de cada uno.

4.º Por el ministerio de Marina se nombrará uno ó mas constructores ó otros oficiales facultativos que examinen los buques y certifiquen si tienen las condiciones que se requieren por el artículo anterior.

5.º Los buques mencionados harán al menos 14 viajes redondos en cada año.

6.º El Gobierno puede, en caso de guerra ó en cualquier otro en que lo conviniere, disponer de los buques con-

reos, previa la competente indemnización.

7.º El Banco español de Ultramar comenzará precisamente á hacer el servicio con los vapores en el término de un año, á contar desde esta fecha.

8.º La empresa tendrá obligación de mantener á bordo y enseñar á su costa para maquinistas á dos alumnos en cada buque de vapor de los destinados al servicio de correos. Cuando el Gobierno los juzgue suficientemente instruidos los reemplazará con otros, y así sucesivamente hasta que finalice este convenio.

9.º El Gobierno se reserva la facultad de hacer con los buques de la marina real este servicio, si así le conviniere, indemnizando previamente á la empresa; y en tal caso avisará á la misma con dos años de anticipación. La indemnización será la compra de los buques de la empresa á justa tasación por peritos nombrados por ambas partes.

10. Para recompensar los sacrificios que el establecimiento de vapores ha de causar á la empresa, se amplía á 15 años la duración del convenio que había fijado en 10 la real orden citada de 18 de febrero próximo.

11. A la terminación de este contrato, el Gobierno comprará á la empresa los buques que puedan convenirle por estar en buen estado de servicio. Esta calificación se hará por los delegados que el Gobierno nombre, y de su determinación no habrá recurso ni apelación.

12. Peritos nombrados por ambas partes fijarán el precio á los buques declarados en buen estado por los delegados del Gobierno.

13. En todos los puntos donde hagan escala los vapores señalará el Gobierno el muelle en que han de atracar para recibir el combustible con la perentoriedad que reclama este servicio.

14. En cuanto no se opongan á estas disposiciones, quedan en su fuerza y vigor las contenidas en la referida real orden de 18 de febrero último.

De la de S. M. lo comunico todo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1847.—Benavides.—Señor gobernador capitán general de la isla de Cuba.

REAL DECRETO

para la renovación de las diputaciones provinciales.

En atención á las consideraciones que me ha hecho presentes el minis-

tro de la Gobernación del Reino vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se renovarán en su totalidad las diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán por partidos judiciales con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º 2.º y 5.º de la ley de 3 de enero de 1845, observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la misma ley.

Art. 5.º Las nuevas diputaciones se instalarán necesariamente el día 15 de agosto próximo.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Antonio Benavides.

REAL ORDEN

para la celebracion de las elecciones, é instalacion de las Diputaciones provinciales.

Señalado por el real decreto, fecha de ayer, el día 15 de agosto próximo para la instalación de nuevas diputaciones provinciales, he tenido á bien S. M. la Reina mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 18, 19 y 20 del actual.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipación se publiquen en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde deban concurrir á votar los electores, y la división en secciones y designación de la cabeza de cada una de aquellos en que se haya hecho.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los alcaldes de las cabezas de partido y de sección las listas de los respectivos electores.

4.º Que V. S. publique en el Boletín oficial los títulos II y III de la ley de diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1847.—Benavides.—Señor gefe político de...

REAL DECRETO

suprimiendo la Direccion General de Correos.

Incorporada en las dependencias generales del ministerio de Hacienda la cuenta y razon de Correos, conviene refundir en el de la Gobernación del reino las demás partes de la administración central de este ramo; y en su

virtud, conformándose con la propuesta del ministro respectivo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la dirección general de Correos.

Art. 2.º La dirección y administración de este ramo estará á cargo del ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 3.º Para atender á estos trabajos se harán en la planta de la secretaría del despacho las alteraciones que determinará, cargándose por ahora el gasto que originen al artículo de Correos del presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Resoluciones especiales determinarán las relaciones que han de tener los inspectores y administradores principales con el ministerio y los gefes políticos de las provincias respectivas en los diferentes casos del servicio.

Art. 5.º El ministro de la Gobernación del Reino queda autorizado para formar oportunamente una junta consultiva de correos, proponiéndome las personas que por sus conocimientos especiales puedan contribuir al mejor servicio; en la inteligencia de que este encargo ha de ser honorífico y gratuito.

Art. 6.º El negociado de telégrafos, con los empleados de que se compone, queda también unido por ahora al mismo ministerio en la parte que le pertenece.

Dado en Palacio á 7 de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, Antonio Benavides.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL ORDEN

aprobando el escalafon general de profesores de las universidades del reino. (1)

S. M. se ha dignado aprobar definitivamente, después de examinadas y resueltas las reclamaciones que se han elevado, al adjunto escalafon general de antigüedad de los profesores públicos de las universidades del reino, que ha formando y rectificado la comision de clasificacion de catedráticos, el cual empezará á regir el día 1.º de julio próximo...

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

(1) El escalafon á que se refiere esta real órden se ha publicado en la Gaceta de 25 de junio de 1847.

Madrid 22 de junio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. rector de la universidad de...

REAL ORDEN

fixando las categorias de las diferentes asignaturas de la facultad de filosofia (1).

Al tratar de proveer las categorías entre los catedráticos de la facultad de filosofía, la Reina (Q. D. G.) no ha podido menos de fijar su atención en la diferencia esencial que existe entre esta y las demás facultades, diferencia que impide aplicarle las mismas reglas que á las otras. Consiste principalmente en la identidad de estudios hechos por los que siguen las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, y la heterogeneidad de los que abraza la filosofía; de suerte que mientras los profesores de las primeras poseen todos unos mismos conocimientos, y se dividen exactamente en categorías con arreglo á la proporcion que establece el plan de estudios, los de la última no se prestan á la misma division; siendo además imposible el concurso entre ellos, sin distincion alguna, por lo diverso de las materias á que cada cual se ha dedicado. Fuera de esto todas las categorías en esta facultad se hallan vacantes: la mayor parte de las asignaturas son de nueva creacion; los profesores que las ocupan han pertenecido á otras carreras, ó proceden de establecimientos no comprendidos en el cuerpo universitario, ó deben sus plazas á las oposiciones últimamente hechas: no existen, pues, en esta carrera, como en las otras, derechos antiguos á las categorías; no es posible sacarlas todas á concurso por su excesivo número, ni conviene tampoco por lo reciente de su organizacion y el poco tiempo que la gran mayoría de los profesores lleva desempeñando sus plazas.

No obstante, habria injusticia en no premiar antiguos servicios ó méritos distinguidos; y sin cerrar la puerta á los que, sujetándose á pruebas penosas para ingresar en el profesorado, han concebido esperanzas que deben realizarse, conviene dar el merecido premio á los que tras largos años de enseñanza no pueden ya por su edad y sus demás circunstancias presentarse en la palestra con mas jóvenes rivales. En atención á todas estas consideraciones S. M., á fin de conciliar

(1) El cuadro ó escalafon á que se refiere esta real órden se publicó en la gaceta de 27 de junio de 1847.

todos los extremos y resolver las dificultades que ofrece tan delicada materia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las categorías de entrada, ascenso y término en la facultad de filosofía se distribuirán entre las varias asignaturas que la componen del modo que aparece en el adjunto cuadro.

2.º Se concederá la categoría de ascenso á los profesores que en 1.º de noviembre de 1845, término señalado para el cómputo de antigüedad en el escalafon de catedráticos, llevaban 14 años de enseñanza efectivos, sea cual fuere la facultad y la asignatura que hubieren servido antes.

3.ª Se concederá la categoría de término á los que lleven 20 años de enseñanza en la forma que expresa el artículo anterior.

4.ª S. M. se reserva conceder hasta tres plazas de término y seis de ascenso á los profesores no comprendidos en los reglas que preceden, y que por sus especiales méritos sean dignos de esta gracia.

5.ª Si á consecuencia de las anteriores concesiones resultase en alguna asignatura mayor número de catedráticos de ascenso ó de término de los que corresponden á la misma, segun el citado cuadro, no se proveerán las vacantes que ocurran hasta que queden las plazas reducidas al numero que señala.

6.ª Las plazas de ascenso y de término que resulten sin proveer después de aplicadas las reglas anteriores, permanecerán vacantes para que puedan optar á ellas oportunamente los demás catedráticos en los términos que el plan de estudios señala.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1847.—Pastor Diaz.—Señor director general de Instrucción pública.

REAL ORDEN

sobre la provision de las categorías vacantes en las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio de mi cargo sobre las categorías que aún restan por proveer entre los profesores de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, acerca del modo de adjudicarlas, á fin de que, publicado el escalafon general de catedráticos, quede constituido definitivamente el

profesorado; y considerando S. M.:

1.^o Que en la facultad de teología hay cuatro vacantes de ascenso y dos de término; en la de jurisprudencia catorce de ascenso y cuatro sobrantes de término; en la de medicina cuatro vacantes de ascenso y cuatro de término, y en la de farmacia dos vacantes de ascenso y una sobrante de término.

2.^o Que si bien el plan de estudios prescribe el medio de la oposición para ascender en categoría, se oponen graves dificultades á que así se verifique en esta primera vez, ya por el número de vacantes, y el considerable tiempo que sería preciso emplear para el concurso; ya por que la mayor parte de los catedráticos tendrían que abandonar las universidades y sus ocupaciones durante muchos meses, con irreparable perjuicio de la enseñanza y de sus intereses, y ya en fin porque muchos no podrían hacerlo á causa de su edad avanzada y otras circunstancias particulares:

3.^o Que aun siendo esto posible se faltaría á la equidad respecto de varios profesores que por la larga suspensión de las oposiciones no han podido optar á las cátedras de ascenso y de término que, según el plan antiguo existían en las universidades, siendo así que en esta interrupción no pocos de ellos las hubieran obtenido.

Y 4.^o Que las reglas establecidas por el plan vigente solo se pueden aplicar con oportunidad á las vacantes que vayan ocurriendo en lo sucesivo, constituido que sea el profesorado, se ha servido S. M. disponer lo siguiente:

1.^o Los catedráticos que hay de exceso con categoría de término en las facultades de jurisprudencia y farmacia disfrutarán de los derechos de obligaciones que por ella les corresponden; pero no se procederá las vacantes que ocurran hasta que dicha categoría quede reducida al número de plazas que deben tener con arreglo al plan vigente de estudios.

2.^o Las demás plazas de término y ascenso que resulten vacantes se proveerán esta sola vez por el gobierno, con presencia de las hojas de servicio y expedientes de los interesados.

3.^o Para la concesión de categoría de ascenso será preciso tener por lo menos tres años efectivos de enseñanza, y seis para la de término, teniendo presentes además los mayores servicios en el profesorado; las obras publicadas por los interesados; los actos sostenidos por ellos, y las oposiciones que hubieren hecho, si resultaren incluidos en las propuestas.

4.^o En igualdad de circunstan-

cias serán preferidos los profesores que hubieren sido rectores, ó pertenecido á la junta de centralización de fondos y á la comisión clasificadora de catedráticos, por los servicios especiales que han prestado en estos cargos.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1847.—Pastor Diaz.—Señor director general de Instrucción pública.

REAL ORDEN

disponiendo lo conveniente para la ejecución del artículo 13 de la ley de propiedad literaria, relativo al depósito de ejemplares de las obras que se publiquen.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen en un ejemplar en la biblioteca nacional y otro en este ministerio, antes de anunciarse su venta, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.^o Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de ella en el archivo del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño, y el día de la entrega; debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro.

2.^o A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresión además del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

3.^o En todas las secretarías de los gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el gefe político.

4.^o El mismo gefe entregará, firmado por él, al autor ó editor un recibo semejante al del art. 2.^o

5.^o Tanto el archivero como los gefes políticos firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo también el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

6.^o Los gefes políticos remitirán mensualmente al ministerio los dupli-

cados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeración de todos ha de ser correlativa é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del archivo se conservarán legados en este en el orden conveniente; y cuando en todo el mes no se hubiese entregado obra alguna lo participará también el gefe político al gobierno.

7.^o Los referidos gefes remitirán, con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el art. 13 de la ley; quedando al cuidado del archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde.

8.^o En Madrid los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el expresado ejemplar, llevándolo el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos; en virtud de lo cual quedará el gobierno político de la provincia libre de esta obligación.

Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de julio de 1847.—Pastor Diaz.—Señor gefe político de....

REAL DECRETO

disolviendo el establecimiento nacional á cargo del Estado, denominado EMPRESA DE LORCA, y dictando reglas para el destino y distribución de los objetos pertenecientes al Estado, á la provincia y á otros intereses que comprendia.

Conformándome con lo que me ha propuesto en la anterior esposicion mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se disuelve el establecimiento nacional á cargo del Estado, conocido con el nombre de la *Empresa de Lorca*.

Art. 2.^o Hallándose comprendidos en dicha empresa diferentes objetos y obras pertenecientes al Estado, á la provincia y á los intereses, ya generales ya especiales de la localidad, se hace de ellos el deslinde y distribución correspondientes, con arreglo á las siguientes clasificaciones:

Primera clasificación.

Corresponden al Estado:

1.^o La propiedad del pantano de Valdeinfrerno.

2.^o La de los restos del pantano de Puentes.

[Segunda] clasificación.

Corresponden á la administración provincial:

1.º El camino entre Lorca y el puerto de las Águilas.

2.º La población y acueducto del mismo.

Tercera clasificación.

Corresponden á los intereses generales de la localidad, y por tanto al ayuntamiento de Lorca.

1.º El acueducto de la Zarzadilla, que surte de aguas potables á la ciudad, á cuyo favor se declara, con la obligación de aplicar sus productos á su conservación y reparación.

2.º El camino entre la plaza de toros y el óvalo de Santa Paula.

5.º El camino del pantano de Puentes.

4.º Los sangradores de la cuesta de Ferrer, revestimientos y obras de defensa de las márgenes del río.

Cuarta clasificación.

Corresponden en la empresa á los intereses especiales de la localidad.

1.º La división, distribución y venta del uso de las aguas.

2.º La recaudación y distribución de los fondos que pertenecen al Estado y los particulares.

3.º La de las aguas de Paca, y las de Misas y Nublo.

4.º La administración y conservación de los pontones y alcantarillas sobre las acequias de riego.

5.º La del pantano de Valdeinfierno.

6.º La de los restos del de Puentes. Para su restablecimiento se contratará con mi gobierno.

Art. 5.º Los ramos contenidos en la primera clasificación pasarán al síndico que se establece mas adelante. Los de la segunda y tercera se devolverán inmediatamente á sus respectivos destinos. Para los de la cuarta se provee en los artículos posteriores. Finalmente, con arreglo á los principios en ella consignados, se hará la distribución de cualquier otro ramo que resultare.

Art. 4.º Para el de riegos, comprendido en la cuarta clasificación, se establece un sindicato compuesto de siete individuos. Serán electores y elegibles para síndicos únicamente los interesados en los riegos, á saber: los dueños del uso de las aguas, los terratenientes en el curso de ellas, y los labradores ó regantes que las aprovechan. La elección será secreta, y la votación por cédulas cerradas, verifi-

cándose en junta, que presidirá el jefe político ó un delegado especial.

Art. 5.º Para presidir el sindicato me reservo el nombramiento de un director, y subdirector, á propuesta este en terna del jefe político.

Art. 6.º Corresponden al sindicato por punto general la deliberación acerca de los ramos que son objeto de su establecimiento. La acción del mismo, ó sea la ejecución de sus acuerdos, y la gestión de la administración quedan á cargo del director. Este dará cuenta anual de ella al sindicato, con cuya aprobación ó censura se pasarán al consejo de provincia, imprimiéndose para conocimiento de los interesados. Un reglamento especial determinará los pormenores de la elección y organización del sindicato, y el deslinde de las respectivas atribuciones.

Art. 7.º Una sección del sindicato, presidida por el director, formará el tribunal de aguas, que decidirá de plano y sin apelación en las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos. Las que se deriven del cumplimiento de las ordenanzas ó del de algún acto administrativo serán de la competencia del consejo de provincia; las que versen sobre la propiedad ó la posesión, de la de los tribunales civiles.

Art. 8.º Las demás obras de interés público general ó local que comprendía la antigua empresa de Lorca, y no se hallen designadas en los artículos precedentes, serán objeto de la administración en la forma que previenen las leyes, ó de contratos especiales entre ella y sociedades constituidas, con arreglo á lo prevenido en el código de comercio y disposiciones posteriores, ó con el mismo sindicato bajo la misma forma.

Art. 9.º Para llevar á cabo estas disposiciones y plantear el sindicato, me propongo nombrar un comisionado especial que con el carácter de mi comisario régio proceda á recibir y entregar por inventario cada una de las dependencias, reservando á disposición del gobierno las que le son pertenecientes.

Art. 10.º El sindicato, presidido por mi comisario régio, propondrá las variaciones que para su aplicación á las circunstancias y necesidades locales deban hacerse en el reglamento que se le envíe, y por el cual se regirá con el carácter de interino, así como las alteraciones que deban hacerse en las ordenanzas actuales para los riegos, las cuales continuarán vigentes en la parte en que no estén en contradicción con el presente decreto ó con el referido reglamento.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz.

REAL DECRETO

variando la división del territorio de la Península é Islas Baleares y Canarias en lo relativo al servicio de obras públicas.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de variar la división del territorio de la Península y de las Islas Baleares y Canarias en lo relativo al servicio de las obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

1.º La Península se dividirá para el servicio propio de los ingenieros de caminos, canales y puertos, según los reglamentos é instrucciones vigentes, en los 12 distritos que siguen: Madrid, Burgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cáceres, Valladolid, Leon y Orense. El primero de dichos distritos comprenderá las provincias de Avila, Ciudad-Real, Guadalupe, Madrid, Segovia y Toledo; el segundo las de Alava, Burgos, Guipuzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Soria y Vizcaya; el tercero las de Huesca, Teruel y Zaragoza; el cuarto las de Barcelona, Girona, Lérida, y Tarragona; el quinto las de Castellón de la Plana, Cuenca y Valencia; el sexto las de Albacete, Alicante y Murcia; el séptimo las de Almería, Granada, Jaén, y Málaga; el octavo las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla; el noveno las de Badajoz y Cáceres; el décimo las de Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora; el undécimo las de Leon y Oviedo; y el último las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

2.º Independientemente de los referidos distritos se destinará un ingeniero á las islas Baleares y otro á las Canarias para atender al mismo servicio, comunicándose directamente con la dirección general de obras públicas.

3.º Mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas dictará las instrucciones convenientes para la mejor organización del servicio en los referidos distritos.

Dado en Palacio á 1.º de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz.

REAL ORDEN

para llevar á efecto la nueva división del territorio por lo relativo á obras públicas.

Para llevar á efecto la nueva división de distritos aprobada por real decreto de 1.º del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los límites de los doce distritos en que ha de dividirse la Península para el servicio propio del instituto del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos estarán determinados por los de las provincias que se asignen á cada uno, excepto en los casos en que para la mayor facilidad y expedición del servicio, tanto de las obras existentes como de las que se proyecten ó ejecuten de nuevo, sea conveniente alterar esta regla á juicio de la dirección general.

2.ª El servicio en cada distrito se distribuirá entre los ingenieros subalternos destinados al mismo, según el número de provincias que comprenda, del modo que determine el jefe respectivo con la aprobación de la dirección.

3.ª La división de las carreteras generales existentes entre los distritos se conformará á la extensión de estos, salvo el caso indicado en la disposición 1.ª, considerándose dividida cada una de aquellas en tantas partes, que se denominarán secciones, como provincias atraviase, cualquiera que sea su longitud; y cuando por el límite de una provincia con otra se halle cortada una legua, corresponderá toda entera por lo respectivo al servicio, á la provincia en que resulte hallarse la mayor parte. Las dudas de esta clase que ocurran, ya sea entre dos provincias ó entre dos distritos contiguos, las resolverá la dirección general en cada caso.

4.ª Dichas secciones se numerarán correlativa é independientemente en cada carretera desde esta corte en las que partan de ella, y en las demás desde el punto mas próximo á la misma.

5.ª La subdivisión de cada sección de carretera en trozos queda á cargo del ingeniero jefe del distrito respectivo, oyendo al subalterno á quien corresponda, con sujeción á las instrucciones que reciba de la dirección general, y á lo dispuesto para el servicio en los reglamentos vigentes, en cuanto no se hallen modificados por la presente resolución de S. M.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1847.—
Pastor Díaz.—Señor director general de obras públicas.

REAL DECRETO

arreglando el personal, y sueldos del cuerpo de ingenieros civiles.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de dar mayor ensanche al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, y de uniformar los sueldos de las clases superiores con los señalados á los jefes de otros ramos, como lo exige la categoría que representan, su larga y laboriosa carrera y la importancia del servicio que prestan, he venido en decretarlo siguiente:

1.º El cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos se compondrá por ahora de dos inspectores generales con el sueldo de 40,000 rs. anuales, de seis inspectores de distrito con el de 50,000, de diez ingenieros jefes de primera clase con el de 24,000, de quince ingenieros jefes de segunda clase con el de 18,000, de treinta y seis ingenieros primeros con el de 12,000, de cuarenta y seis ingenieros segundos con el de 9,000, de diez aspirantes primeros con el de 6,000, y de quince aspirantes segundos con el de 5,000.

2.º Ocuparán estas plazas exclusivamente y por el orden de rigo esa antigüedad los individuos de que en la actualidad se compone el cuerpo, y las vacantes que resulten en la última clase, los aspirantes por el orden en que salgan aprobados de la escuela especial.

3.º Se incluirá desde luego en el presupuesto respectivo, tanto el sueldo de las plazas que nuevamente se crean, como el aumento del que disfrutan las cuatro primeras clases, sin que los agraciados por cualquiera de estos dos conceptos entre á disfrutar los nuevos sueldos hasta que dicho presupuesto sea aprobado por las cortes.

Dado en Palacio á 1.º de julio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz.



REVISTA LITERARIA.

TORMENTA Y EL INCOGNITO.

NOVELA

POR V. A. BERNARDO.

I.

Hace unos veinte años, poco mas ó menos, que en una casa situada en una de las principales calles de Madrid, vivía una señora llamada Emilia Branfor, que además de sus grandes riquezas, era dotada de una belleza poco común: esta señora tenía un hijo que ya frisaba en los diez y nueve años, dotado como su madre de una singular hermosura, y de maneras bastante distinguidas. Serían las nueve de una mañana de abril cuando Emilia, manifestando un semblante que revelaba el pesar, hablaba con Takmock de la manera siguiente.

—¿Conque no hay remedio?... ¿Es una cosa resuelta la partida de vd?

—Sí, Emilia de mi corazón, contestaba el caballero apesadumbrado. Me ha sido forzoso tomar esta determinación: vuelvo á Londres donde hago falta.

—¿Cómo ha de ser? repuso Emilia con acento sentimental. La suerte quiere que la mayor parte del tiempo vivamos separados.... Pero me parece que no partirá vd. sin dar antes á mi Eduardo el adios de despedida.

—Emilia, si he de hablar con verdad, pensaba omitirlo.

—¿Por qué?

—Me mortifica demasiado la aspereza de tu hijo; me mira con tal desagrado.... con cierta prevención....

—Si fuera posible revelarle el misterio....

—¿Nunca! ¡Jamás! respondió Takmock con prontitud y dando á su fisonomía un aire de singular expresión que aterrorizaba.

—¡Oh! descuide vd; dijo Emilia con timidez: jamás dire una palabra. Conozco que mi revelación sería causa de predisponerle á nuevos atentados.

—¿Emilia! esclamo Takmock con prontitud. Acabas de descubrirte. Largo tiempo me has estado diciendo que la conducta de Eduardo era enteramente irreprehensible... yo, no obstante te-

nia el presentimiento de lo contrario. Por momentos he ido conociendo lo desmejorada que estas; comprendo todo cuanto te pasa, y puedo tambien asegurar que eres presa de amargos sufrimientos. El origen de todo es Eduardo.

Emilia bajó los ojos, lanzó un profundo suspiro, y una lágrima indiscreta que corrió por su mejilla, hizo conocer a Takmoek que habia sustentado con razón tan fatal presentimiento.

—Emilia, continuó el inglés, cogiendo con dulzura la mano de la mujer que suspiraba. Abre-me tu corazón, revélame la causa de tus continuos sinsabores... Eduardo te hace sufrir... ¿no es verdad?

—Takmoek! exclamó Emilia sollozando.

—Comprendo; eso quiere decir que es cierto cuanto he sospechado.... Pues bien, habla, ¿qué hace Eduardo para hacerte sufrir de ese modo?.... ¿Juega?

—¡Sí, juega! contestó Emilia con voz ahogada.

—¿Qué mas?

—¿Tiene un amigo muy malo!

—¿Dónde está? ¿dónde vive?

—Ambas cosas ignoro; solamente puedo decir que tiene las apariencias de un salteador de caminos.

—¡Oh! ¡Me horroriza esa palabra!... ¿De un salteador!

—Si vd. ha determinado reprehenderle, querido Takmoek, mire como lo hace.... con dulzura; no le ponga vd. en el caso de exasperarse, porque seria capaz.... ¡Ah! ¡yo tiemblo! por otra parte, creo que en breve se corregirá: el nuevo enlace que proyecta con la hija del doctor Fernández, dulcificará sus costumbres; Magdalena, la hija del doctor, es amable y dotada de extraordinarios atractivos y hará lo posible por modificar los malos instintos de Eduardo. Yo presiento que con este enlace, mi hijo procurará cultivar la senda de la virtud.

—Emilia, dijo Takmoek acompañando su frase con un suspiro, eres madre, y como tal, dibujas en tu mente un paraíso: presientes un lisongero porvenir; mas perdona que te diga que todo es ilusorio. Eduardo será malo siempre.

La llegada de un nuevo personaje interrumpió el anterior diálogo: el que acababa de entrar

era un joven de una estatura mediana, de rostro blanco y mejilla sonrosada: sus largos y rizados cabellos rubios daban á su rostro un aspecto agradable: dos grandes y azules ojos, una espesa y bien arqueada ceja, y una boca casi siempre entreabierta para sonreír, daban á su semblante cierto atractivo difícil de analizar: añádase á esto, el gusto y elegancia con que vestía, y nada nos faltará para completar la pintura de Eduardo, que al penetrar en la sala se quitó graciosamente el sombrero, y colocándole sobre una mesita velador, miró á Takmoek con cierto aire de seriedad, y dijo en seguida:

—Buenos dias, mamá.

Y se dispuso á pasar á otra habitacion.

—¿Dónde vas, Eduardo? preguntó Emilia con presteza.

—Voy... á mi despacho: tengo que escribir una carta.

—Tu ignoras que Takmoek se ausenta dentro de pocas horas y que quiere despedirse de tí.

—Me alegraré que lleve feliz viage.

Respondió Eduardo dirigiendo sus pasos hacia dentro; pero Emilia le detuvo.

—Debo consentir que te despidas de ese modo, máxime cuando ese grosero saludo se dirige á nuestro bienhechor?

—¿Nuestro bienhechor? preguntó Eduardo esforzándose para reír.... Lo será tuyo, pues yo nada tengo que agradecerle.

Takmoek que se habia situado á un extremo de la habitacion escuchaba reprimiéndose, las escasas contestaciones de Eduardo y nada decia: Emilia temblaba y palidecia y procuraba hacer comprender á su hijo que aquel no era el modo de saludar á Takmoek.

—Vamos, dijo, Takmoek quiere despedirse de tí y no es justo que le desaires.

—Señor Takmoek, repuso Eduardo con risa irónica y volviendo la cara hacia la parte donde aquel se encontraba situado, me alegraré que lleve vd. feliz viage.

—Eduardo, contestó Takmoek con prontitud cogiéndole del brazo, necesito hablar con vd. cuatro palabras.

—¿Y si yo le digo, que me propongo no escucharle?

—Tendré motivos para decir

que no tiene la cortesía que corresponde á un caballero; y tendré que vituperar con fundamento su desatencion. En fin, yo quiero hablar á vd. porque me es preciso decirle cosas de suma importancia.

—¿De suma importancia?

—Sí señor.

—Pues quiere decir que hablaremos, y espero que será la última vez que me dirija la palabra.

Takmoek suplico á Emilia que le dejase solo con Eduardo, cuya peticion fué inmediatamente concedida. Eduardo entonces con afectada calma sumergió la mano en uno de los bolsillos de su levita y sacando una lujosa petaca, cogió de ella un cigarro habano y le encendió en el fuego de la chimenea, y despues de haberle colocado en su boca, se acercó al inglés diciendo:

—Tanto como deseaba vd. quedarse solo conmigo para hablarme y nada me ha dicho todavía.

—¿Y es, por ventura, el modo de escuchar á quien le dirige la palabra, el que acaba vd. de emplear? ¿Es cortesía encender un cigarro en el momento que reclamamos toda la atencion de vd?

—De poco se enfada, amigo mio:

Y volviendo á sacar la petaca añadió.

—Tome vd. otro habano, enciéndale como yo, y nos encontraremos en igualdad de circunstancias.

—Mil gracias, caballero, respondió Takmoek haciendo lo posible por disimular la ira que le dominaba.

—Siento mucho que vd. no fume á la par mía; pero tenga la bondad de disimularme....

Takmoek hizo un violento esfuerzo para dominarse, y dijo despues de un corto momento que habia permanecido silencioso.

—Deseo, señor Eduardo, que me diga los motivos que le impelen para mirarme con esa marcada prevencion y para responder con sarcasmo cuando de hablarme se trata.

—¿La razon me pide vd? La verdad, creí que no le era desconocida.... ¿Qué lástima! Y ha estado vd. tanto tiempo vagando en la incertidumbre. Si vd. me lo hubiera preguntado, con la franqueza que me es característica, le hubiese dejado satisfecho.

—Suplico a vd., caballero, que nose desmande en el decir.

—Nada de eso; le hablaré con mesura; con la circunspección que se merece un caballero como vd.... Pues si señor; vd. procura saber los motivos que tengo para no darle la acogida que desea: voy a manifestarlos: en primer lugar, continuó encandilando el cigarro que tenía en la boca, en primer lugar, como iba diciendo, he mirado en vd. un perpétuo y fastidioso consejero; un constante indagador de mis operaciones.... y a la verdad, soy ya grandecito, para necesitar de ayos que cuiden de guiar mis pasos por el opuesto carril al que a mí se me antoja. He aquí la razón primera que tuve para esquivarle del modo que habrá observado.

—Y la segunda? preguntó el inglés aparentando tranquilidad de espíritu.

—Crea vd., amigo Takmock, que me es muy sensible tener que manifestar la segunda.... Pero si lo exige vd.

—Ansiosamente escucho.

—He observado, prosiguió el joven, que de vez en cuando deja vd. la gran metrópoli británica con el solo objeto de visitarnos. Es decir, que cada año nos hace de tres a cuatro visitas, las que mi buena madre acoge con dulce satisfacción, asegurando que es vd. el hombre benéfico que sostiene esta casa. Por muchas libras esterlinas que vd. gane, semejante desprendimiento me admira, y a la vez, me hace concebir sospechas que no favorecen a vd. ni a mí tampoco.

—Será vd. capaz de manifestarme las sospechas que haya podido concebir?

—Si señor: sospecho que vd. sostiene con mi madre una relación ilícita: tengo un padre que no he conocido todavía; y aun es mas, que ignoro donde se halle: pero sé que reprueba la conducta de mi madre. Vd. con su hipócrita beneficencia viene a manchar el lustre y esplendor de mi casa.... ¿Quiere vd. mas razones? Estas son las que tengo para esquivar la conversación de vd. y hasta para detestarle.

Takmock se puso pálido como un moribundo; mas esta palidez, no era el sello de la vergüenza, sino el del furor que vanamente reprimía. Quedó silencioso por

espacio de algun tiempo: despues cogió la mano de Eduardo y con voz agitada y convulsiva contestó:

—Su madre de vd. es inocente, caballero; su madre de vd. es pura como el sol radiante que nos alumbrá; su madre de vd. no empaña, en lo mas leve, el esplendor de su casa, y por último, su madre de vd. nos sostiene conmigo ningún trato ilícito, como villanamente supone.

—Pues las apariencias no son de otra cosa.

—Las apariencias nos engañan muchas veces, caballero.

—También lo creo; pero ¿sabe vd. cuando? Cuando aparece la virtud, bajo el velo de la cual se esconde el vicio; pero el vicio es poco indulgente para someterse a servir de tapadera a la virtud.

—¿Cómo pudiera yo, preguntó Takmock, hacerle ver que su madre de vd. no es criminal?

—De un modo muy sencillo: ausentándose de Madrid y no pensando jamás en salir de Londres para venir a esta mansion, donde tan mal se le acoge. No escribiendo a mi madre ni una letra, ni remitiéndole mas dinero, porque tenemos la suficiente renta para no necesitar de sus auxilios pecunarios.

El diálogo prosiguió; pero al cabo de algun tiempo le finalizó Eduardo haciendo repentinamente un saludo y dejando a Takmock con la palabra en la boca.

El inglés, en vista de todo esto determinó acelerar su partida, por lo cual se despidió tiernamente de Emilia que apareció en la sala otra vez.

—Adios, señora, la dijo.

—¿Cuándo volverá vd.?

—¿Cuándo? ¡No lo sé! Siempre que vengo a esta casa es tan solo para sufrir.

Takmock quedó despues algun tiempo silencioso; Emilia sacó un pañuelo y enjugó sus lágrimas; pero el inglés al verla tan desconsolada, tendió sus brazos y estrechó, lleno de ternura, a aquella desconsolada muger contra su seno; mas Eduardo que a este tiempo salía de su despacho, habiendo presenciado esta escena, se colocó precipitadamente en medio de los dos que se abrazaban, y del modo mas violento los separó.

—¡Aparte vd. miserable! exclamó encarándose con el inglés.

—¡Eduardo! prorumpió Tak-

mock, ¿qué es lo que acaba vd. de ejecutar!

—Lo que debo, caballero; y aconsejo a vd. que se quite de mi vista, si no quiere experimentar las terribles consecuencias de mi furor.... Pero ¿y en qué me paro? Yo tengo un padre, y este padre, no puede vengar tamaña afrenta; pero aquí está su hijo que sabrá hacerlo por él.... ¡Tomad!

Y alzando de improviso la mano, estampó en la cara del inglés una bofetada. Emilia lanzó un grito de terror, y quedó tan pálida como una moribunda; Takmock, lejos de vengar la afrenta, miraba a Eduardo de hito en hito sin moverse del sitio en que recibió la bofetada, pero con su vista centellante y aterradora queria significar al joven la gravedad que llevaba consigo aquel bochornoso ultraje.

—¡Vd. venga a su padre! ¿no es verdad caballero? preguntó Takmock temblando de cólera.

—¡Si señor, vengo a mi padre!

—¡Pues su padre de vd. le maldice en este momento! La bofetada que acaba vd. de darme, ha resonado en su corazón.... Basta.... ¡Adios!

Takmock miró a Emilia, sedujo en la puerta; la volvió a mirar unos cortos instantes, y al fin partió diciendo:

—¡Desgraciada muger!

—¡Madre! exclamó Eduardo despues de la ausencia de Takmock y cogiéndola por la mano. ¿Dónde está mi padre? ¿Por qué no viene? ¿Por qué no le veo?

—¡Imposible!

—¿Dónde está?

—No lo sé.

—Mentira.... Yo quiero verle; quiero decirle que no eres la mejor esposa.

—No lo creerá.

—Se lo dirá su hijo, y un hijo no puede calumniar a su madre.

—Nada te creará.

—Sospecho que ese eterno abandono en que mi padre nos tiene es originado de tu mal proceder. Separarse de nuestro lado, en el momento que comencé a tener uso de razón, ¡oh! eso es cruel! Pero en fin, yo quiero que ese inglés no vuelva a casa; si otra vez le veo en ella, prometo a fé de Eduardo que sale por un balcon, no quiero que mi madre....

—No concluyas, interrumpió Elvira; suspende ese lenguaje

que comienza á horrorizarme. ¡Tu madre es pura, tu madre es virtuosa!... Algun día llegarás á convencerte de cuanto te digo.

La madre de Eduardo se fué á otra pieza, porque sintió ruido de pasos, y conoció que no estaba en actitud de recibir ninguna visita; pero Eduardo que sabía disimular quedó en la sala para hacer los honores de la casa al primero que entrase. Con efecto, un joven que contaría la edad de veinte á veinte y dos años apareció en la puerta del salón principal: moreno, pero bien parecido, sus ademanes bastantes desenvueltos, y vestido con alguna riqueza y elegancia, y por último sus maneras revelaban proceder de una buena familia.

—Mucho sentiría molestar, dijo el recién venido dando un paso mas hacia dentro.

—Nada de eso, caballero: vd. no me molesta, dijo Eduardo haciendo un saludo de sociedad.

—¿Vd. me conoce? preguntó el joven que entraba.

—Sí, creo tener la dicha de haber hablado con vd. antes de ahora.

—Con efecto, repuso el otro joven.

—Recuerdo haberle visto, prosiguió Eduardo, en casa del doctor Fernandez, es decir en casa de Magdalena... Sirvase vd. tomar asiento.

Los dos jóvenes se sentaron: el recién venido ocupó un estrecho del sofá, y Eduardo se situó en el sillón que estaba á su derecha.

—¿Tendré el gusto de saber, preguntó Eduardo, el motivo que le condujo á favorecerme tanto?

—Menos hipóbole, amigo, respondió el otro joven con seriedad.

—¿Cree vd. que le hablo con ironía?

—Su lenguaje de vd. no me es desconocido, caballero; sé que la burla y el sarcasmo están siempre pendientes de los labios de vd. Le conozco, caballero.

—¿Con qué vd. me conoce?

—Si señor, muy á fondo.

—Pues aseguro, que es vd. un hombre feliz; contestó Eduardo sonriendo. No pueden decir otro tanto, mis mas íntimos amigos.... ¿Qué digo? Ni aun la madre que me ha dado á luz; por lo cual me apresuro á felicitarle.

—Caballero, yo he venido....

—Si, vd. ha venido á ocupar su casa.

—Mil gracias: suplico á vd. que me deje concluir.

—¡Ah, ya!.. vd. había empezado. Nada mas justo que dejarle finalizar.

—Ya vd. sabe que soy don Anacleto Miranda.

—Muy señor mío.

—Y la persona que determina casarse con la hija del doctor Fernandez.... es decir, con Magdalena.

—¿Usted?... ¿Y con cuántos á la vez quiere unirse esa señorita?

—Conmigo, y nada mas.

—Creo que vd. padece una grande equivocacion. Magdalena se casará con don Eduardo.

—Magdalena, si dá á vd. la mano, sepa que lo hará violentando los sentimientos de su corazón: ella no ama á vd.

—Pues yo tampoco á ella, repuso Eduardo con prontitud.

—¿Y cómo quiere vd. que se entiendan dos corazones que no se aman?

—Eso queda á mi cargo. Si yo me caso es solamente por satisfacer un capricho, por una tenacidad; por vengarme algun día de cierto desaire.... pero es largo de contar. El padre de Magdalena es un hombre avaro; me debe sumas muy considerables, yo se las perdono, si obtengo la mano de su hija, y el doctor no ha tenido el menor inconveniente en acceder á mi proposicion.

—Señor don Eduardo, ¡yo amo con delirio á Magdalena!

—Yo me alegro infinito: cácese vd. con ella.

—¿Pero, y cómo?

—¿He de ser yo quien se lo explique? ¿Quién le sugiera?....

—De otra suerte, ¿cómo comprenderle? vd. pretende casarse dentro de dos días, y yo no puedo efectuarlo tan pronto.

—Pues haga vd. un esfuerzo: anticipese vd. puesto que me lleva la principal ventaja, que es contar con las simpatías de la joven.

—No puede ser: mis padres se oponen á este enlace: me niegan los recursos si lo llevo á cabo; el doctor por otro lado niega á su hija el dote si me dá la mano. ¿Qué va á ser de nosotros si precipitamos este enlace? Para mi salvacion no me queda mas que un remedio; mas para ello necesito una tregua, sí, una tregua de dos días, la que estoy seguro que vd. no me concederá. Pues bien yo estoy resuelto á todo, y triunfaré.

—¿Cómo? preguntó Eduardo.

—Consintiendo en que Magdalena se quede sin el dote que su padre le tenía ofrecido: consintiendo en que mis padres no me den los auxilios que me hacen falta....

—En una palabra, interrumpió Eduardo, van vds. á casarse á la desesperada como suele decirse, á perecer.

—No tanto como eso.

—¿Pues cómo?

—Hace medio año que murió mi tío, y heredé una hacienda que se halla á tres leguas de aquí, en las cercanías de Torrejon, y apreciada en doce mil duros. Hay un rico labrador que me la compra si se la doy en diez mil. Hoy mismo me pondré en camino para ver á este rico propietario que vive en el mismo Torrejon: le doy la hacienda, aun mas barata, si al instante me paga. Mañana estoy de vuelta, y me casaré. Entre tanto Magdalena, será bastante firme para negarse á dar á vd. la mano.

—¿Conque vd. dice que en Torrejon mora el comprador de su hacienda?

—Si señor.

—Amigo don Anacleto, conozco mi descabellado intento, y todo cuanto vd. pretende hacer: comprendo que será vencido y nada conseguire. Parta vd. á Torrejon, y haga por venir antes de pasado mañana con la cantidad que desea, y yo para no quedar mal con el doctor seguiré como hasta aquí; mas por ultimo tendré que decir que vd. ha podido mas. ¿Me comprende vd?... Conque así póngase en marcha.

—¿A quién debo tan repentina transicion? preguntó Anacleto.

—Es que yo me compadezco mucho de los hombres que aman apasionadamente... Parta vd.; no se detenga.

Anacleto se fué al instante dando las gracias á Eduardo y prometiendo ser su amigo mas verdadero, y Eduardo así que se vió solo, comenzó á frotarse las manos sonriendo y manifestando aquel gozo que experimenta un hombre que espera un grande acontecimiento en su favor. Pasó despues á su despacho, escribió una carta en términos bastante

laónicos, y llamó después á un criado.

—¿Señor?

—Esta carta donde llevaste la que te di antes de ayer.

El criado partió con ella, y al cabo de una media hora recibió un papel en que decía.

«A las doce de la noche se pondrá á sus órdenes Tormenta.»

Eduardo varió su tocador, salió á dar un paseo, comió en la fonda con varios amigos, se fue después al teatro, y antes de las doce estaba en su despacho aguardando á Tormenta. Diez minutos después de las doce abrieron la puerta del jardín para dar entrada á un hombre que á ella había llamado. Este subió las escaleras y bien pronto se halló en el despacho en presencia de Eduardo. El aparecido era de una estatura bastante alta, su cara entre larga y muy risueña, de facciones bastante pronunciadas, ojos negros y aterradores, el cabello negro, lustroso y muy crecido, y la barba espesa y cerdosa. Vestía una larga chaqueta de piel de tigre, calzon corto y botín de cuero, sombrero gacho y de anchas alas, y sobre la faja encarnada que ajustaba su cintura, se veía una canana atestada de cartuchos, amen de un cuchillo montes que llevaba ceñido al lado izquierdo.

—No puedo ser mas puntual, dijo al entrar y quitándose el sombrero.

—¿Qué se ha hecho de bueno en estos días? preguntó Eduardo.

—Vd. que habrá leído los papeles lo sabrá. El banquero de marras está desplumado: veinte mil duros en billetes; mañana tendrá vd. la parte que le corresponde; y no se duerma vd. en visitar á otro por el mismo estilo y deme las señas puntuales de donde tiene el dinero, las horas en que sale de casa y nada mas.

—Bien, contestó Eduardo; por ahora contentémonos con diez mil duros que vas á coger. Hoy ha salido para Torrejón un caballero, en cuya población van á darle esta cantidad; es muy probable que esta noche ó mañana se ponga en camino para Madrid. Acude con tu partida y ponte en acecho, y para que mejor le conozcas ten por escrito las señas que mas le caracterizan.

Eduardo se puso á escribir, y un momento después dió los referidos apuntes á Tormenta.

—¡Con que camino de Torrejón, dijo Tormenta tomando el papel, y diez mil duros! Descuide vd.; será desplumado.

El bandido guardó el papel en el sombrero, se despidió de Eduardo y se ausentó.

Al siguiente día, estaba Eduardo desayunándose y le presentaron un periódico y leyó en él lo siguiente:

«Llamamos la atención de las autoridades, sobre la escandalosa impunidad, con que Tormenta y el Incógnito hacen los robos tanto en Madrid como en des poblado. Antes de ayer ha sido víctima de estos dos malhechores el banquero don Pedro Samaniego, cuya casa fué robada precisamente en el momento que aquel caballero comía en un banquete, al cual fué invitado por don Eduardo Rocafort.»

(Se continuará.)

REVISTA BIOGRAFICA.

WASHINGTON.

POR MR. GUIZOT.

(Continuación.)

TESTAMENTO DE WASHINGTON.

En el nombre de Dios, Amen. 1.^o Yo, Jorge Washington, de Mount-Vernon, ciudadano de los Estados-Unidos, y recientemente presidente de estos Estados: ordeno y declaro, que este cuaderno que está escrito por mi propia mano, y cuyas páginas todas están firmadas con mi nombre, debe ser considerado como mi última voluntad y mi testamento, y que invalida toda otra disposición.

Imprimis.—Todas mis deudas, que no son ni numerosas ni importantes, serán puntual y prontamente pagadas, y los legados que aquí ordeno, se cumplan tan luego como las circunstancias lo permitan, y del modo siguiente:

Item.—Mando y lego á mi querida y muy amada esposa *Marta Washington*, el goce, aprovechamiento y producto de todos mis bienes muebles é inmuebles, durante su vida, escepto los legados de que dispondré después.

La dono para siempre á ella y á sus herederos mis propiedades en buen estado, situadas en la

ciudad de Alejandria y en las calles de Pitt y de Cameron, así como los utensilios del menaje y de la cocina de todas clases y formas, los líquidos y las especias que se encuentren en la casa en la época de mi fallecimiento, para que haga de todo el uso que estime conveniente.

Item.—Es mi voluntad y mi deseo, que á la muerte de mi muger, todos los esclavos que me pertenecen en propiedad recobren su libertad. Si ella quiere concedérsela durante su vida, realizará uno de mis mas ardientes votos; pero previendo insuperables dificultades, por consecuencia de los matrimonios que existen entre mis negros, y los que dependen del dote de mi esposa, he temido que la libertad dada á los unos, no produjera en los otros impresiones mas tristes, y no acarreará tambien funestas consecuencias para los que continuaran siendo esclavos, atendido que no puedo libertar á los que mi muger me trajo en dote. Si entre los que recobren la libertad á consecuencia de esta cláusula, hubiese enfermos y ancianos y otros que no se hallasen en estado de proveer á sus necesidades, deseo que los que se encuentren comprendidos en la primera y segunda disposición, sean vestidos y alimentados convenientemente por mis herederos durante su vida; y los mencionados en la ultima disposición cuyos padres no existan, ó bien no puedan ó no quieran atender á sus necesidades, permanezcan en poder de mis tris Washington, quien los pondrá á oficio hasta la edad de veinte y cinco años: en el caso en que no existan los documentos necesarios para fijar la edad, el tribunal lo hará por su decision. Los negros de esta clase se deben (á costa de sus amos ó amas) aprender á leer y á escribir, y un oficio útil, con arreglo á las leyes del estado de Virginia tocante á los huérfanos.

Prohibo espresamente que se venda ó traspase fuera del dicho Estado, bajo pretexto alguno, ninguno de los esclavos que deje á mi fallecimiento. Recomendando, sobre todo y solemnemente á mis ejecutores testamentarios que nombraré, ó á sus supervivientes, que velen para que esta cláusula relativa á los esclavos, y las que tengan relacion con sus intereses, sea religiosamente cumplida sin

escusa, diligencia ni dilacion, luego que se hayan segado los trigos crecientes: sobre todo lo concerniente a los esclavos viejos y enfermos; que se tenga cuidado de separar fondos regulares y permanentes para asegurar su subsistencia todo el tiempo que de ello tuvieren necesidad: que no se les abandone a manos mercenarias. En cuanto a mi mulato William, que se llama *William Lee*, le concedo inmediatamente su libertad. Si prefiriese continuar en su actual condicion, es dueño de hacerlo, pues que diferentes circunstancias no le permiten andar y trabajar activamente: en el otro caso, no obstante, le concedo durante su vida una renta de treinta *dollars*, fuera de comida y vestidos de costumbre: gozara de estas ventajas, si elige la ultima de estas condiciones, pero se le dará todo con la libertad, si prefiere vivir dueño de si mismo. Hago esta disposicion en su favor en reconocimiento del afecto que me profesa, y los señalados servicios que me ha prestado durante la guerra de la independencia.

Item.—Mando, y lego en toda confianza, a los directores (ó gobernadores, poco importa el nombre) de la Academia de la ciudad de Alejandria, cuatro mil *dollars*, ó en otros terminos, veinte de las acciones que poseo en la ciudad de Alejandria, para sostener una escuela gratuita en dicha Academia, para educar huérfanos ó hijos de parientes, pobres y desgraciados, que no puedan verificarlo a su propia costa, y que serán reconocidos por los directores, dignos de aprovecharse del beneficio de esta donacion. Doy y lego a perpetuidad los veinte titulos citados. Solo los dividendos podrán cobrarse y aplicarse por los directores al objeto que queda mencionado. El capital permanecerá intacto, a menos que no se juzgue con arreglo á cálculos positivos, que hay temor de quiebra y necesidad de retirar los fondos por consecuencia de la supresion de este establecimiento. En uno u otro caso, el importe del capital deberá confiarse á cualquiera otro banco ó establecimiento público que pague religiosamente los intereses para ser aplicados al repetido objeto de la escuela. Y para evitar toda equivocacion, es mi voluntad, que declaro

aquí, que las veinte inscripciones de renta sean en reemplazo y no en surplus de las mil libras que he dado á la Academia hace algunos años, por una letra especial, y á cuya consecuencia se han pagado despues cincuenta libras de renta, para sosten del dicho establecimiento.

Item.—Como por una ley del Estado de Virginia decretada en 1785, la legislacion ha querido, para recompensar los servicios que yo habia prestado al país durante la revolucion, y sobre todo, segun creo, en consideracion á las grandes ventajas, que, con arreglo á mis consejos, la sociedad ha obtenido de la estension dada á la navegacion interior, como ha querido, repito, concederme cien titulos de cien doblas cada uno, en la compañía formada y establecida para prolongar la navegacion de Ganges-River, desde su desembocadura hasta las montañas: como yo no podia aceptar estos ofrecimientos, seguramente muy honrosos para mi y que he apreciado, sin separarme del principio que habia adoptado, á saber, de no admitir nunca recompensa pecuniaria por los servicios que pudiera hacer á mi país durante su violenta lucha con la Gran-Bretaña, para el sostenimiento de sus derechos, y tambien porque habia rehusado todas las proposiciones análogas por parte de los demas Estados de la Union: habiendo, sin embargo, declarado al rehusar, que si la legislatura queria permitirme disponer de estos fondos en interés del comun, los recibiria bajo esta forma con el mayor reconocimiento; y por ultimo, habiendo sido acogida esta propuesta sin restriccion en los terminos mas alhagüenos, como lo indican una ley publicada despues, con otras varias resoluciones:—Procedo, con arreglo á lo espuesto, á hacer la siguiente declaracion, para que no quede duda alguna sobre este punto. Siempre he mirado con el mas vivo pesar, que se envíen los jóvenes de nuestros Estados-Unidos á país extranjero para

educarse, muchas veces, aun antes de que esté formada su razon, ó que se hallen penetrados de una idea exacta de las ventajas que les ofrece su patria, adquieren con demasiada frecuencia, no solo hábitos de disipacion y estravagancia, sino tambien principios opuestos al gobierno republicano, y á los verdaderos derechos del hombre, principios que rara vez olvidan despues. Por esto ha sido siempre mi mas ardiente deseo, ver establecida, bajo un vasto plan, que tienda á difundir ideas de unidad en todos los condados de este naciente imperio, que imponga silencio al amor propio y preocupaciones individuales de cada Estado y las destierren de nuestros consejos nacionales, en tanto cuanto lo exija ó permita la naturaleza de las cosas.

Aplicado completamente á la realizacion de un proyecto tan útil como este, segun mi opinion, no he hallado un plan mas conveniente para hacer triunfar estas ideas, como el establecimiento de una UNIVERSIDAD, situada en el centro de los Estados-Unidos. Los jóvenes ricos ó instruidos, serán enviados á ella de todas partes, para completar su educacion en todos los ramos de la alta literatura, de las artes y de las ciencias, y para adquirir el conocimiento de los principios de una sana política: además, y lo que, segun mi parecer, es un punto muy esencial, formaran y estrecharan en sus tiernos años amistades, que los despojarán de esas preocupaciones locales, y de esa incesante envidia de que acabo de hablar, y que cuando son llevadas al estremo, no pueden menos de perturbar el espíritu público, y producir inmensos males al país. Bajo la poderosa y elevada influencia de estas impresiones:

Item.—Mando y lego a perpetuidad los cincuenta titulos que poseo en la compañía del Potomac, (con arreglo á los actos precitados de la legislacion de Virginia) para la fundacion de una Universidad, que se establecerá en los limites del distrito de Colombia, bajo los auspicios del gobierno general, si este se digna tenderle una mano protectora: y hasta tanto que se establezca este colegio, y que los fondos procedentes de estos titulos, puedan ser aplicados á su

sostenimiento, quiero y deseo que los intereses que producen cada año, sean empleados en comprar una renta en la banca de Colombia ó en cualquiera otra, por medio de mis ejecutores testamentarios, ó por el tesorero de los Estados-Unidos, á la sazón en ejercicio, y que el congreso vigile esta institución, contando con que este honorable cuerpo, se digne admitir el plan que le someto. Deseo que los dividendos sean capitalizados hasta que se obtenga una suma bastante fuerte, para realizar el proyecto en cuestión. No me queda duda alguna, de que esto se conseguirá en pocos años, aun cuando la autoridad legislativa no ayude por sí misma, ni se presenten mas donativos voluntarios.

Item.—Respecto á las cien acciones que poseo en la compañía de James-River, las he dado, y confirmo la propiedad perpetua, á la Academia de Liberty-Hall, en el condado de Roskbridge, estado de Virginia.

Item.—Perdono y descargo, á mi difunto hermano Samuel Washington, del pago del dinero que me debe por el terreno que he vendido á Felipe Pendleton (habitante del condado de Berkeley) que ha traspasado el dicho terreno, al dicho Samuel, el cual, por convenio debe pagarme. Y como en virtud de un contrato (cuyo tenor nunca me ha sido comunicado) celebrado entre el dicho Samuel, y su hijo Thornton Washington, este último haya entrado en posesión de la dicha tierra, sin que yo haya dado mi consentimiento ni á Pendleton, ni á Samuel, ni á Thornton, y sin haber hecho declaración alguna, por cuya negligencia los títulos primitivos conservan todo su valor, es necesario que yo manifieste mi parecer, respecto á esta propiedad. Esto es: doy y lego la dicha tierra, ya sea al dicho Thornton Washington, ya á sus herederos si ha muerto abintestato, descargando los bienes del dicho Thornton, como los del dicho Samuel, del pago de la cantidad fijada para la compra, que con los intereses, y según el contrato celebrado al principio con Pendleton, debe ascender á mas de mil libras. Y como otros dos hijos de mi difunto hermano Samuel, á saber, Jorge, Steptoe, Washington, y Laurencio, Agustín Washington

hayán sido, por muerte de los que debían encargarse de ellos, confiados á su protección, habiendo hecho, á su consecuencia adelantos para su educación en el colegio y otras partes, cuidando de su alimento y equivo con otros gastos imprevistos, que importa todo mas de cinco mil dollars, encima de las cantidades recibidas de su patrimonio; y como no podían pagarme sin notable perjuicio de su fortuna y la de su padre, por todas estas consideraciones les descargo, á ellos y á sus bienes, de toda obligación sobre este particular, siendo mi intención darles cumplida carta de pago.

Item.—Renuncio completamente al pago de la parte que se me debe, de la herencia del difunto Bartolomew Daudridge, (hermano de mi mujer), y que ascendía en primero de octubre de 1793, á cuatrocientas veinte y cinco libras (como se verá por una cuenta producida por su hijo Juan Daudridge, también difunto, que era el ejecutor testamentario de su padre). En cuanto á los negros en número de treinta y tres, que formaban parte en otro tiempo de dicha herencia, que han sido vendidos y comprados de mi cuenta en el año.... y después, quedados al servicio y en la posesión de Mary, viuda del dicho Bartolomew Daudridge, con sus hijos, es mi voluntad que continúen perteneciéndola, sin que ella pague á mis herederos renta alguna, ni que les dé compensaciones por lo pasado ni el porvenir: gozará de ellos durante su vida: á su muerte, quiero que los esclavos que tengan cuarenta años y pasen de esta edad, reciban la libertad, y los que no lleguen á ella, y sean mayores de diez y siete años, sirvan durante siete años y nada mas: por último, que todos los que no lleguen á diez y seis años, sirvan hasta la edad de veinte y cinco, y entonces queden libres: y para evitar las dificultades que pudieran suscitarse al averiguar la edad de los negros, deberá esta fijarse por el tribunal del condado donde habiten. La sentencia que se pronuncie con este objeto será definitiva, y á ella se estará, si se promoviesen dudas á lo sucesivo. Mando también, que los herederos del dicho Bartolomew Daudridge, dividan por iguales partes entre ellos, á la

muerte de la madre, con arreglo al contesto de esta disposición, los beneficios que reporte el trabajo de los referidos negros.

Item.—Si Carlos Caster, que se ha casado con mi sobrina Betty Levis, no está suficientemente garantizado por el título de los lotes que le he dado en la ciudad de Fredericksburg, es mi voluntad que mis ejecutores testamentarios llenen todas las formalidades prescritas por la ley, para evitar todo pleito sobre el goce de sus bienes.

Item.—Mando á mi sobrino William Agustín Washington, y á sus herederos (si considera este legado como digno), un lote en la ciudad de Manchester, número 265, (enfrente de Richmond), así como la décima parte de lote de unas doscientas aranzadas de tierra, y de otras dos ó tres y media aranzadas en la ciudad y en los alrededores de Richmond, los cuales me han tocado conjuntamente con otras nueve personas al rifarse la herencia de William Byrd; y también un lote que he comprado á John Hood, y que ha sido traspasado por William Willie y Samuel Gordon, apoderados del dicho John Hood: está situado en el número 159, en la ciudad de Edimburgo, condado del príncipe Jorge, estado de Virginia.

Item.—A mi sobrino Rushrod Washington, lego todos los papeles de mi pertenencia y que se refiriesen á mi administración civil y militar en este país. También le lego aquellos de entre mis papeles particulares que merezcan ser conservados; le dejo también, para que tome posesión después del fallecimiento de mi esposa, ó antes si ella no tiene interés en conservarla, mi biblioteca y todos los libros que encierra.

Item.—Habiendo vendido las tierras que poseía en el Estado de Pensilvania, y una parte de una heredad comprada á Jorge Clinton, último gobernador de Nueva York, en el Estado de Nueva York, además mi parte de terreno con los intereses en el Great-Dismal-Swamp, y una propiedad que poseía en el condado de Gloucester, conservando los títulos legales, hasta que fuesen satisfechas las sumas estipuladas: habiendo además cedido y vendido bajo condición (como se verá por el tenor de

las escrituras) todas mis tierras situadas en el Grean-Kenhawa, y una heredad en el Difficult-Rim en el condado de Londoun, quiero y espero que los contratos cualesquiera que sean, se amplíen y ejecuten con arreglo a su espíritu, su verdadero objeto y su sentido, por los compradores, sus herederos ó representantes, á fin de que en un caso, todas las traslaciones sean hechas con arreglo á los términos de dichos contratos, y que el dinero de sus productos, se convierta en acciones del Banco: los dividendos que resulten, así como los de las cantidades que yo he colocado ya del mismo modo, los disfrutará mi esposa durante su vida, pero el título de la renta, subsistirá, para ser aplicado á la distribución de los legados que se espresarán.

Item. Devuelvo al conde de Buchan la caja hecha con la madera de la encina bajo la cual se cobijó sir William Wallace, después de la batalla de Falhirk, y que su señoría me ofreció en términos demasiado lisongeros, para ser rehusada, rogándome la legara al morir á aquel de entre mis conciudadanos que yo juzgase mas digno de ella, por ser la condición que le habia impelido á regalármela. Persuadido que no puedo disponer de este objeto de una manera mas conveniente que devolviéndola á su señoría, con arreglo á las intenciones de la hermandad de plateros de Edimburgo, que le hicieron este don en un principio, y que habian cometido á su instancia, que me fuese transmitido, doy y lego esta misma caja á su señoría, y en el caso de haber fallecido, á su heredero, reiterándole las mas afectuosas gracias por el honor que me dispensó al ofrecérmela, y sobre todo por los benévolos sentimientos que espresó en aquella ocasion.

Item.—Mando y lego á mi hermano Carlos Washington, el baston de puño de oro que me ha dejado en su testamento el doctor Franklin. No añado nada á este legado, por los grandes sacrificios que he hecho en favor de sus hijos. Mando á Lorenzo Washington y á Roberto Washington de Chotanch, compañeros y amigos de mi infancia, mis otros dos bastones de puño de oro en el que están grabadas mis armas. Además dejo á cada uno de ellos, juzgando que estos objetos le se-

rán de utilidad en su residencia, uno de los anteojos que forman parte de mi bagage durante la ultima guerra. Lego á mi compañero de armas, á mi viejo y fiel amigo el doctor Craik, mi mesa de despacho (ó secreter de tambor como le llaman los ebanistas) y mi sillón redondo que se encuentran en mi gabinete. Lego mi gran estuche de afeitar, mi mesa de tocador y mi telescopio, al doctor David Stuart: al reverendo lord Bryan Fairfax, en la actualidad lord Fairfax, una Biblia en tres gruesos volúmenes en folio, con notas, que me regaló el muy reverendo Tomás Wilson, obispo de Sodor y de Man; al general Lafayette un par de hermosas pistolas de acero, primerosamente trabajadas y cogidas al enemigo en la guerra de la revolucion. En cuanto á mis enfiadas, Hannah Washington y Mildred, Washington de Fairfield, é Isabel Washington de Hayfield, mando á cada una de ellas, una sortija de luto, del valor de cien dollars. Esta manda, no debe ser considerada por su valor intrínseco, sino como un recuerdo de mi aprecio y amistad. Doy á Tobias Lear, durante su vida, el goce y disfrute de la granja que ocupa en la actualidad, en virtud de arriendo. Esta heredad será libre de todo tributo, hasta el fallecimiento del Tobias Lear, y entonces se dispondrá de ella en los términos que espresaré. Mando y lego trescientos dollars á Sally B. Haynie, uno de mis parientes lejanos. Lego á Sarah Green, hija del difunto Tomás Bishop, y á Ana Walker, hija de John Alton, igualmente difunto, cien dollars á cada una, en consideracion al afecto que me han profesado sus padres, habiendo vivido estos mas de cuarenta años entre mi familia. Dispongo en favor de mis sobrinos, William Agustín Washington, Jorge Lewis, Jorge-Stephre Washington, Brishrod Washington, y Samuel Washington, de una espada ó de un puñal, á su eleccion, de los que queden por mi fallecimiento. Irán escogiendo segun el orden como han sido nombrados. Al darles estas armas, les recomiendo que no las saquen de la vaina para derramar la sangre de sus semejantes, escepto en defensa propia ó para sostener los derechos de su país; en este último

caso no deben titubear en servir-se de ellas, prefiriendo morir sin soltarlas de la mano, antes que entregarlas.

Y ahora, después de haber especificado todas estas disposiciones y dado todas estas esplicaciones, para que pueda comprenderse mejor el sentido y el objeto, paso á la repartición de los lotes mas importantes de mi caudal. Hé aqui como quiero que sean distribuidos:

1.º A mi sobrino Bushrod Washington y á sus herederos (en parte porque prometí á su padre en tiempo de la guerra de la independencia, al confiarle, á su instancia, la administracion de mis bienes, para en el caso de mi muerte, á Mount-Vernon, que entonces no era tan estenso como en la actualidad, para que lo hiciese propiedad suya, por razon del cuidadoso esmero con que ha vigilado mis asuntos) doy y lego todo el terreno comprendido en los límites siguientes, á saber: desde el vado de Doy-Bun, inmediato á mi molino, que se estiende á lo largo del camino y que termina en este pasaje; porque el terreno es, y ha sido siempre, desde que lo poseo, del vado de Little-Hunting-Creek en el Gum-Spring, hasta que se llega á una colina, frente al camino viejo que atravesaba por la ladera de las tierras de Muddy-Hole-Farm: al Norte de dicho camino hay tres encinas rojas ó españolas que forman esquina, y no lejos un mojon de término: desde aquí, una hilera de árboles forma un rectángulo en el confin ó límite del terreno entre las posesiones de Thompson Mason y las mías. Este linderó se estiende al Este, (protegido actualmente por un doble foso y una cerca de espinos), hasta el límite de Little-Hunting-Creek. Hacia este sitio se encuentran las lindes que separan las tierras del difunto Humphrey-Peack de las mías, estendiéndose hasta el pie de la espresada cerca. Desde este punto mi posesion sigue la orilla del agua hasta el río Potomac: desde el río hasta Doy-Creek, va á terminar en el susodicho vado: esta hacienda cuenta unas cuatro mil aranzadas mas ó menos, comprendiendo el cuerpo de la casa principal y los demas edificios y dependencias.

2.º En consideracion á los lazos de parentesco que existen

entre mi esposa y Jorge-Fayette Washington y Lorenzo Augusto Washington, los cuales tambien los unen estrechamente conmigo: en consideracion á la amistad que he profesado á su padre durante su vida, y á las obligaciones que he contraido con él, puesto que desde su juventud se habia unido á mi participando de mi fortuna segun las vicisitudes de la última revolucion, consagrando despues su tiempo durante muchos años en atender á mis asuntos particulares, mientras que mis funciones publicas me impedian dedicarme á este indispensable cuidado, prestándome de este modo eminentes servicios, siempre con un cariño filial y respetuoso: por estas razones lego y dejo á sus hijos y á sus herederos mis posesiones del Este de Little-Hunting-Creek, en el rio Potomaco, formando al rededor de la granja un recinto de trescientas sesenta aranzadas, arrendadas á Tobias Lear, como queda dicho, y conteniendo en totalidad unas dos mil veinte y siete aranzadas poco mas ó menos: quiero y deseo que esta heredad se divida equitativamente entre mis sobrinos, mediando la intervencion de tres personas inteligentes y desinteresadas, y con arreglo á la cantidad, cualidad y demas circunstancias, tan luego como el mas joven de ambos haya cumplido los veinte y un años. Dividida la hacienda en tres partes, cada hermano tomará una, y la tercera se partirá entre los dos. Al mismo tiempo, si mi esposa deja de gozar del usufructo de su propiedad, añadirán este nuevo beneficio á los ya recibidos. *Se continuará.*

REVISTA JUDICIAL.

Crímenes célebres.

JUANA DE NAPOLES.

1345—1382.

En la noche del 13 al 16 de enero del año de 1343, y cuando los habitantes de Nápoles, se hallaban entregados al sueño mas apacible, despertaron de repente y con sobresalto, al ruido que producian las campanas de las trescientas iglesias que tiene es-

ta deliciosa capital: en medio de la turbacion universal que produjo este incidente inesperado, el primer pensamiento de los napolitanos, fué que habian pegado fuego á la ciudad, ó que un ejército enemigo, que desembarcaba misteriosamente á favor de la noche, entraba pasando á cuchillo á todos los ciudadanos; mas el sonido intermitente y lugubre de todas estas campanas, que turbaba por intervalos á los moradores de la gran capital, invitaban á los fieles á que dirigiesen á Dios los ruegos funerarios que se hacen en favor de los moribundos, por lo cual comprendieron al instante que la ciudad no experimentaba la desgracia que habian supuesto, sino que el rey se hallaba en peligro.

Con efecto, hacia bastantes dias que se observaba la grande inquietud que reinaba en lo interior del Palacio Nuevo; los ministros de la corona acudian por lo regular dos veces al dia al palacio, y los grandes del reino, que tenian entonces el derecho de penetrar en los aposentos del monarca, salian tristes y cabizbajos por el dolor, de manera que la muerte del rey, se consideraba como una desgracia inevitable para el pais, y cuando se tuvo la certeza de que su última hora se aproximaba, la ciudad entera se sintió afectada de un vivo dolor, lo que fácilmente se comprendera cuando añadamos que aquel que iba á morir era Roberto de Anjou, el rey mas justo, prudente y glorioso que ocupó el trono de Sicilia: por eso llevó á su tumba los sentimientos y los elogios de todos sus subditos.

Los soldados hablaban con entusiasmo de este rey, que tan gloriosas campañas habia sostenido contra Federico y Pedro de Aragon, contra Enrique VII y Luis de Baviera, y sentian latir su corazon con los brillantes recuerdos de las guerras de Lombardia y de Toscana; los sacerdotes le elogiaban con reconocimiento; porque constantemente defendió la autoridad pontificia de los ataques de los gibelinos, y por haber fundado en todo el reino, iglesias, conventos, y hospitales; los literatos le miraban como al rey mas sabio y cristiano, aun cuando Petrarca no quiso recibir de sus manos mas que la corona

de poeta, por haber respondido en corto espacio de tres dias consecutivos, á las preguntas que Roberto se habia dignado dirigirle, relativamente á todos los ramos del saber humano. Los jurisconsultos admiraban las juiciosas leyes con que habia enriquecido el código napolitano, por lo cual le dieron la denominacion de Salomon de la edad media: los nobles aplaudian el modo con que habia respetado sus privilegios, y el pueblo celebraba su clemencia, su piedad y su dulzura. Por último, sacerdotes y soldados, sabios y poetas, nobles y plebeyos, vaticinaban con dolor que el gobierno iba muy pronto á caer en las manos de un extranjero y de una joven, y recordaban las palabras de Roberto, quien siguiendo el féretro de Carlos, su hijo único, en el momento que atravesaba el pórtico de la iglesia, se volvió á los nobles del reino exclamando entre sollozos:

—Hoy ha caído de mi cabeza la corona. ¡Desgraciado de mí! ¡desgraciado de vosotros!

Por eso en este instante que anunciaban las campanas la hora de su mortal agonía, todo el pueblo se hallaba preocupado con el recuerdo de estas proféticas palabras; las mugeres rogaban á Dios con fervor, y los hombres se dirigian á todos los puntos mas principales de la ciudad, y especialmente á la morada regia, con el objeto de saber mas auténticamente el estado del monarca; mas despues de algunos instantes de siniestra expectativa y en la que creyeron cambiar sus tristes reflexiones, les fué preciso volverse del mismo modo que llegaron, porque nada de cuanto acontecia en el seno de la real familia pudo traslucirse fuera: el palacio se encontraba envuelto en la mayor oscuridad, el puente estaba levantado como de costumbre y los centinelas vigilaban como siempre, fijos en sus respectivos puestos.

Con todo, si nuestros lectores tienen deseos de asistir y presenciar la agonía del sobrino de San Luis, y del nieto de Carlos de Anjou, tenemos la facultad de poderlos introducir en la misma estancia que ocupaba el moribundo.

Una lámpara de alabastro, suspendida en el cielo raso, alumbraba este aposento tan vuelto

cuanto sombrío, cuyas paredes están cubiertas con paños de terciopelo negro, bordados con flores de lis de oro. Cerca de la pared que forma el testero de las dos puertas que dan entrada a la habitación, y que en este momento están cerradas, se eleva, bajo un dosel de brocado, un rico lecho de ébano, sostenido por cuatro columnas torneadas y esculpidas con figuras simbólicas. El rey, después de haber luchado contra una violenta crisis, ha caído desmayado entre los brazos de su confesor, y de su médico, los que cogen las manos del moribundo, y consultan con inquietud su pecho, dirigiéndose el uno al otro miradas de inteligencia. Al pie del lecho vese a una mujer de unos cincuenta años, con las manos cruzadas y los ojos fijos en el cielo, presentando la actitud del dolor mas resignado: esta mujer es la reina. Sus ojos no vierten ni una lágrima, y sus mejillas presentan aquella estremada palidez, que se observa en los cuerpos de los santos conservados por milagro. Su aspecto manifiesta aquel contraste de calma y sufrimiento que revela un alma acostumbrada a la desgracia y a la resignación. Al cabo de una hora, durante la cual ningún movimiento había turbado el profundo silencio, en derredor del lecho mortuario, el rey experimentó un ligero estremecimiento, abrió los ojos y hizo algunos esfuerzos para levantar la cabeza. En seguida, con una agradable sonrisa, dió gracias por sus buenos servicios al doctor y al sacerdote, que en este momento arreglaban sus almohadones, y llamando a la reina para que se aproximase, dijo con voz conmovida, que deseaba hablar algunos momentos sin testigos; a consecuencia de lo cual, el confesor y el médico se retiraron, después de haber hecho una humilde reverencia; el rey los siguió con la vista hasta que las puertas se cerraron. Luego pasó la mano por su frente como queriendo separar de ella los pensamientos que le atormentaban, y reuniendo todas sus fuerzas para este instante supremo, pronunció estas palabras.

—Lo que tengo que deciros, señora, no pertenece a ninguno de los dos personajes que hace poco estaban aquí, pues ellos ya han cumplido con su misión: el

uno ha hecho por mi cuerpo todo lo que la ciencia humana ha podido suministrarle, sin obtener por ello otro resultado que el de prolongar un poco mas mi agonía; el otro acaba de absolver mis pecados, y no penseis que por eso se alejan de mi mente las siniestras apariciones que se me presentan en esta hora terrible: dos veces consecutivas me habeis visto siendo la triste víctima de un poder sobre humano; mi frente se ha bañado en sudor, mis miembros se han debilitado, una mano de hierro ha sofocado mis gritos. ¿Es por ventura un espíritu maligno que Dios me envía para mortificarme? ¿Es el remordimiento que ha tomado la forma de un fantasma? Los dos combates que acabo de sostener han debilitado mis fuerzas de tal manera, que me parece imposible poder resistir el tercero. Escuchadme, pues, señora; tengo encargos que dejaros en este mundo, que me abandona, de los cuales, acaso dependa el reposo y tranquilidad de mi alma.

—Señor mío y mi dueño, dijo la reina con el mas dulce acento de sumisión; aquí me teneis dispuesta a escuchar vuestras órdenes; y si el Eterno en los impenetrables designios de su providencia, ha decidido llamaros a su corte celestial, y de sumergiros en los mas profundos dolores, vuestra última voluntad se cumplirá en la tierra con escrupulosa exactitud; pero permitidme, prosiguió con toda la solicitud de una conciencia timorata, permitidme que derrame algunas gotas de agna bendita en esta estancia, para que el espíritu maligno se ausente; dejad que dirija al cielo mis preces, implorando su protección en un momento en que a todos nos es tan indispensable.

Y abriendo un libro lijosamente encuadernado, leyó con la mas ferviente devoción algunos versículos del oficio que Roberto escribió en latín muy elegante para su hermano Luis, obispo de Tolosa, oficio que la iglesia ha cantado hasta la época del concilio de Trento.

Conmovido el rey con la armoniosa cadencia de los versículos, hasta casi llegó a olvidar el objeto que le habia conducido a llamar a la reina con tanta solicitud, y dominado por una vaga melancolía, sordamente murmuró.

—Si, si, teneis razon; rogad por mi, señora, porque vos tambien sois una santa, y yo, nada mas que un pobre pecador.

—No digais tal cosa, monseñor, interrumpió doña Sancia; vos sois el rey mas grande, mas sabio y mas justo, que ha subido las gradas del trono de Nápoles.

—Pero este trono es usurpado, repuso Roberto con voz ahogada, vos sabeis que el reino pertenecía a Carlos Martel, mi hermano primogénito; Carlos ocupaba el trono de Hungría, el cual heredó de su madre; el reino de Nápoles pertenecía de derecho a su hijo mayor y no a mi que soy el tercero de la familia. Pues bien, señora, yo he consentido que se me corone en lugar de mi sobrino, que era el legítimo rey, he sustituido la rama menor a la mayor, y por espacio de treinta y tres años consecutivos he llevado en mi conciencia los remordimientos de esta accion. Es verdad que he ganado batallas, que he dado leyes, fundado iglesias; mas una sola palabra destruye estos titulos pomposos, la admiracion con que me contempla el pueblo que me rodea; esta palabra, resuena en lo mas intimo de mi alma; ella es superior a las lisonjas de los cortesanos, a los cantos de todos los poetas que ensalzan mi nombre, a las ovaciones de la multitud... ¡Soy un usurpador!

—No seais injusto con vos mismo, señor, y reflexionad que si hubierais abdicado en favor del heredero legítimo, el pueblo hubiera experimentado infinitas desgracias. Además, continuó la reina con aquella conviccion que inspira un argumento sin réplica, vos habeis gobernado el reino con el asentimiento y autorizacion del soberano Pontífice que dispone del trono de Nápoles, como de una posesion perteneciente a la iglesia.

—Esas razones que me dais, respondió el moribundo, me han tranquilizado en varias ocasiones, y la autoridad del papa ha impuesto silencio a todos mis escrúpulos; pero por grande conviccion que se tenga de una cosa durante la vida, llega, sin embargo, una hora solemne y terrible en la que desaparecen todas las ilusiones, y esta hora ha llegado para mi, pues pronto me encontraré en la presencia de Dios,

que es el juez infalible de todas las cosas.

—Si su justicia es infalible, también su misericordia es infinita, prosiguió la reina con el arranque de una santa inspiración. Aun cuando el temor que turba vuestra conciencia fuera fundado, ¿qué falta no sería perdonada a vista de tan grande arrepentimiento? Además ¿no habéis reparado vuestra falta si tal queréis interpretarla, llamando al trono a Andrés, hijo menor de Caroberto y casándole con Juana, la hija primogénita de vuestro pobre Carlos? No serán ellos los herederos de vuestra corona?

—¡Ah! exclamó Roberto lanzando un profundo suspiro, acaso Dios me castigue por haber pensado demasiado tarde en esta justa reparación. ¡Oh! mi noble y buena Sancia, acabáis de tocar una cuerda que vibra dolorosamente en mi alma, y vos misma os habéis tomado la iniciativa en la triste confidencia que quise haceros. Tengo un siniestro presentimiento, y los presentimientos de los moribundos son profecías; repito que tengo el presentimiento de que los dos hijos de mis sobrinos, Luis, rey de Hungría desde la muerte de su padre, y Andrés, a quien he querido hacer rey de Nápoles, serán el azote de mi familia. Desde el día en que este último puso los pies en nuestro palacio, una extraña fatalidad se ha obstinado sin cesar en contrariar todos mis proyectos. Creí que reuniendo Andrés con Juana, es decir, educándolos juntos, se introduciría en el alma de estos niños una tierna y saludable intimidad, y que la hermosura de nuestro cielo, la dulzura de nuestras costumbres, y el cuadro seductor de nuestra corte destruirían el carácter áspero y casi feroz del joven de Hungría; pero a pesar de mis esfuerzos, todo ha contribuido a que estos dos esposos se miren con aversión. Juana, que a penas cuenta quince años, tiene cualidades superiores a su edad: dotada de una brillante imaginación, de un carácter noble y elevado; tan pronto libre y alegre como una niña, tan pronto orgullosa como una reina, ó apasionada y sensible como una mujer, presenta el mayor contraste con la condición de Andrés, que aunque hace diez años que vive en nuestra corte es mas intratable que

nunca. Sus facciones frías y regulares, su fisonomía impasible, su repugnancia hacia los placeres de que su esposa gusta con preferencia, han levantado entre Juana y él una barrera de indiferencia y antipatía: a las mas dulces expansiones del corazón, contesta con una palabra seca, que acompaña una sonrisa desdenosa, ó frunciendo el entrecejo, y nunca parece encontrarse mas dichoso, que cuando, so pretexto de cazar, se aleja de la corte. Ved aquí señora, las particularidades de este matrimonio, las del heredero de mi corona, que ha de verse espuesta a todas las pasiones que oculta aquel bajo una calma engañadora; la cual se desvanecerá en el mismo instante que yo exhale el último suspiro.

—¡Dios mío! ¡Dios mío! exclamó la reina dejando caer sus brazos y apareciendo como una de aquellas estatuas que se ven llorando encima de los sepulcros.

—Escuchadme, doña Sancia; sé que vuestro corazón, nunca se ha lisongeado con las vanidades de la tierra, y que aguardais la hora en que Dios me llame para retirarlos al convento de Santa María de la Cruz, el que vos misma habéis fundado con la esperanza de terminar en él vuestros días. En el momento en que yo bajo al sepulcro, y en el que estoy convencido, de lo nada que valen las grandezas humanas, es precisamente en el que aplaudo vuestra santa vocación; pero concededme al menos, antes que paseis a la mansión del Señor, llevar por espacio de un año el luto de viuda, y velar sobre la conducta de Juana y la de su marido, a fin de evitar en algun tanto los peligros de que se ven amenazados. Ya la gran Senescal y su hijo han tomado demasiado ascendiente sobre nuestra nieta; tened cuidado, señora, en medio de todos los intereses, de las intrigas, de las seducciones que han de rodear a la juventud de la reina; desconfiad, sobre todo de la ternura de Beltrán de Arois, de la hermosura de Luis de Tarentoy de la ambición de Carlos de Duras.

El rey se detuvo, como queriendo descansar del esfuerzo que acababa de hacer, hablando; volvióse en seguida hacia su esposa, a la cual tendió su descar-

nada mano, añadiendo con voz casi ininteligible:

—Otra palabra; os ruego señora que no abandonéis la corte hasta pasado un año.... ¿Me lo prometéis?

—Os lo prometo, monseñor.

—Ahora, continuó Roberto, cuya fisonomía se reanimó con estas palabras, llamad a mi confesor y a mi médico, y reunid la familia, por que la hora se aproxima, y dentro de poco, no tendré la fuerza necesaria, para pronunciar las últimas palabras.

Al cabo de algunos instantes, el sacerdote y el doctor volvieron a entrar en la estancia, con el rostro inundado de lágrimas: el rey les dio gracias por la ternura de los cuidados que le habían prodigado en estos momentos de agonía, y rogó que le ayudaran a vestirse el tosco hábito de la orden de San Francisco, a fin de que Dios, decía, viéndole morir en la pobreza, en la humildad y en la penitencia, se dignase concederle su perdón. El confesor y el médico, colocaron en sus pies unas sandalias, le vistieron con el sayal de San Francisco, y a su cintura ciñeron un cordón. Tendidos sobre su lecho, coronada su frente de muy pocos cabellos, con su blanca y larga barba y con las manos cruzadas sobre el pecho, el rey de Nápoles se parecía a uno de esos anacoretas que han pasado su vida entera mortificando su carne con cilicios, y cuya alma, sumergida en celestes contemplaciones, pasa insensiblemente de su último éxtasis a la mansión de la eternidad. En esta posición permaneció algun tiempo, con los ojos cerrados, y dirigiendo una humilde y muda súplica; en seguida mandó alumbrar la estancia como se hacía en las grandes solemnidades, hizo una señal a los dos personajes que le acompañaban; para que se colocasen, el uno a la cabecera y el otro a los pies de su cama. En este momento las puertas se abrieron de par en par, y toda la familia real, precedida por la reina y seguida de los altos funcionarios del reino, se colocó silenciosa, en derredor del lecho del moribundo monarca, para escuchar sus últimas disposiciones.

Los ojos del rey se dirigieron hacia Juana, que se situó la primera a su derecha, con una es-

presión inesplicable de ternura y de dolor: era tan hermosa, que su abuelo fascinado con tan deslumbrante aparición, creyó que era un ángel que Dios le enviaba para consolar su agonía: sus grandes ojos negros, y humedecidos por el llanto; sus cabellos barnizados como las alas del cuervo, su boca pequeña y delicada, todo este conjunto en fin de su admirable fisonomía, dejaba en el corazón de los que la contemplaban una profunda impresión de dulce melancolía. Alta y esbelta, sin la escésiva delgadez, que acompaña, por lo regular, á los primeros años de la juventud, conservaba aquellos movimientos llenos de flexibilidad, que daban á su talle la ondulacion de una flor que se balancea á merced de la brisa; pero á través de estas gracias seductoras, se puede ya observar en la heredera de Roberto, una voluntad firme y decidida para de salir todos los obstáculos: cerca de Juana estaba María, su hermana, que á penas contaba unos doce ó trece años de edad, hija también de Carlos, duque de Calabria, quien no la vió nacer, y de María de Valois, que tuvo el dolor de dejarla en los primeros días de su infancia: era extraordinariamente bonita y tímida: parecía como que le incomodaba verse al lado de tantos personajes, y se aproximaba poco á poco á Filippa, llamada Catanais, aya de las princesas, respetada por las mismas como una madre. Detrás de las princesas y al lado de Filippa, estaba colocado su hijo Roberto de Cabana, joven de hermosa y gallarda presencia, que á la sazón acariciaba su bigote con su mano izquierda, á la vez que miraba á Juana, casi á hurtadillas, y con aspecto de una horrible temeridad. Cerraban el grupo doña Cancia, joven camarista de las princesas, y el conde de Terlizzi, que miraba á esta última, tan pronto echando una ojeada furtiva, como dirigiéndola una sonrisa mal comprimida.

El segundo grupo se componía de Andrés, marido de Juana, y del hermano Roberto, preceptor del joven príncipe, que le había seguido de Buda, y no le abandonaba un instante. Andrés tendría entonces unos diez y ocho años con corta diferencia; su aspecto se singularizaba y distinguía por la extrema regularidad de sus

facciones, y por su bella y noble cara, rodeada de hermosos cabellos rubios; pero á pesar de su bella fisonomía italiana, tan viva y casi seductora á primera vista, su rostro estaba falto de expresión: sus ojos apagados, revelaban la dureza de su carácter glacial, y su origen extranjero. En cuanto á su preceptor, Petrarca, ha tenido cuidado de dejarnos su retrato: rostro sonrosado, bermejoso la barba y los cabellos; de baja estatura, orgulloso en medio de su miseria, muy rico en su ignorancia, y como otro Diógenes, apenas encubría su sayal, sus miembros horribles y disformes.

En el tercer grupo estaba la viuda de Felipe, príncipe de Tarento, hermano del rey, honrada en la corte de Nápoles con el título de emperatriz de Constantinopla, título que heredó por su cualidad de nieta de Baudouin II.

Un hombre acostumbrado á sondear las sombras profundas del corazón humano, hubiera comprendido con una sola mirada, el odio implacable que ocultaba esta mujer, la devoradora ambición que existía bajo su livida palidez. Estaba rodeada de sus tres hijos, Roberto, Felipe y Luis, el mas joven de los tres. Si el rey hubiera elegido entre sus sobrinos, el mas hermoso, el mas generoso y el mas valiente, no hay duda que Luis de Tarento hubiese sido el heredero de la corona: á los veinte y tres años ya había sobrepujado en el ejercicio de las armas á los caballeros mas famosos de su tiempo; franco, leal y atrevido, pues no bien concebía un proyecto cuando al punto le ponía en ejecución, su frente se distinguía con aquella seductora brillantez propia de los seres privilegiados; sus grandes ojos dulces y voluptuosos, subyugaban las almas, para las cuales la resistencia llegaba á ser imposible, y su agradable sonrisa consolaba á los corazones que habían sido vencidos bajo el imperio de su mirada seductora: joven de un poder desconocido hasta entonces, de un carácter benéfico y encargado de allanar los mayores obstáculos para satisfacer sus deseos.

A corta distancia de donde él se encontraba, en el cuarto grupo, truncaba el entrecejo su primo Carlos de Duras; su madre Ines, viuda de Juan, duque de Duras y

de Albania, otro hermano del rey, le contemplaba con espanto, y por un movimiento instintivo estrechaba contra su pecho, á sus dos mas jóvenes hijos, Ludovico, conde de Gravina, y Roberto príncipe de Morea. Carlos con su rostro cubierto de una escésiva palidez, dirigía sus miradas sospechosas, tan pronto á su moribundo tio, como á Juana y á la joven María, ó bien á sus primos; y parecía de tal modo agitado por sus pensamientos que no podía permanecer inmóvil en el sitio en que se encontraba. Su actitud inquieta y feroz contrastaba singularmente con el semblante pacífico y pensador de Beltrán de Artois que cercano á los pies del lecho del rey, se hallaba frente á frente de Juana, y estaba de tal manera absorto por la hermosura de la princesa, que parecía no mirar á otra persona de las que se hallaban en la lóbrega habitación.

Tan pronto como Juana y Andrés, los príncipes de Tarento y de Duras, los condes de Artois, y la reina Sancia se colocaron en derredor del lecho mortuario, formando un semicírculo del modo que lo hemos descrito, el vicescanciller del reino atravesó los grupos de los nobles, y después de haberse inclinado delante del monarca, desplegó un pergamino que tenía el sello real, y con voz solemne y en medio del mas profundo silencio leyó:

«Roberto, por la gracia de Dios, rey de Sicilia y de Jerusalem, conde de Provenza, de Forcalquier y del Piamonte, vicario de la Santa Iglesia Romana, nombra y declara su heredera universal del reino de Sicilia, así como de los condados de Provenza, de Forcalquier y del Piamonte y de todos los demas territorios de su dominio, á Juana duquesa de Calabria, hija primogénita de Carlos, duque de Calabria, de ilustre memoria.

«Item, nombra heredera del condado de Alba, y de la jurisdicción del valle de Grati y del territorio de Giorno con todos sus castillos y dependencias, á la joven y respetable María, hija segunda del difunto monseñor, el duque de Calabria, y ordena que la espresada joven María, reciba estos títulos y dominios como feudo directo de la susodicha duquesa y sus herederos, con esta condicion, sin embargo, que el la

señora duquesa dá y abona á su ilustre hermana, la suma de diez mil onzas de oro á título de indemnización, el condado y jurisdicción referidos, pertenecerán á la duquesa y sus herederos.

Item: quiere y ordena por razones que no le son posible revelar, que la espresada joven Maria, contraiga casamiento con el muy ilustre principe monseñor Luis, actual rey de Hungría; pero si algun obstáculo se opone á la realización de estas bodas, en razon al casamiento que se dice estar contratado entre el rey de Hungría y el de Bohemia y su hija, es la voluntad del rey nuestro señor, que la ilustre Maria contraiga matrimonio con el hijo mayor del muy poderoso señor don Juan, duque de Normandia, hijo mayor del actual rey de Francia.

Aquí Carlos de Duras, dirigió á Maria una mirada bastante significativa, que nadie advirtió por encontrarse todos atentos á la lectura de las disposiciones de Roberto. En cuanto á Maria, no bien oyó pronunciar su nombre, se tñeron sus mejillas con un ligero carmin de púrpura, y llena de inocente confusion, bajó los ojos, y desde entonces no los volvió á levantar. El vice-canciller continuó.

Item: Es tambien la voluntad del rey nuestro señor, que los condados de Forcalquier y de Provenza, estén unidos á su reino, bajo un solo dominio inseparable, cuya disposicion desea no se quebrante por ningun título, por ser lo que deja dispuesto del mas alto interés, para la prosperidad y mútua seguridad del reino y de los condados referidos.

Item: Quiere el rey nuestro señor, que en caso en que la duquesa Juana, muriese sin sucesion, (lo que Dios no permita), el duque de Calabria, Andrés su marido, obtenga el principado de Salerno, con el título, los frutos, las rentas y todos los derechos, y además la renta de dos mil onzas de oro.

Item: Ordena, que la reina principalmente, tambien como el venerable padre don Felipe de Cabanote, obispo de Cavalhon, vice-canciller del reino de Sicilia, y los señores Felipe de Sanguineto, senescal de Provenza, Godofredo de Marzan, conde de Squillace, almirante

del reino, y Carlos de Artois, conde de Avre, sean y deban de ser gobernadores, regentes y administradores de Andrés, de Juana y Maria hasta que monseñor el duque, la duquesa y la muy ilustre joven Maria, tengan veinte y cinco años cumplidos etc. etc.

Cuando el vice-canciller finalizó la lectura del testamento el rey se incorporó un poco, y despues de haber recorrido con la vista á su numerosa familia, dijo:

—Hijos míos: acabais de oir mis últimas disposiciones, y os he mandado venir cerca de mi lecho mortuario á fin de que reflexionéis como concluyen las glorias de este mundo. Aquellos á quienes el pueblo llama grandes de la tierra durante su vida, tienen mayores deberes que llenar, y despues de su muerte una cuenta mas estrecha que dar; he aquí lo que constituye la grandeza humana. Yo he reinado por espacio de treinta años, y Dios, delante del cual tendré que aparecer bien pronto, Dios que ha recogido mis suspiros durante mi larga y penosa carrera, conoce solo los pensamientos que despedazan mi alma en el instante de mi agonía. Pronto me encontraré encerrado en los estrechos límites de una tumba, sin dejar en este mundo mas que la memoria entre aquellos que rueguen por mí; pero antes de dejaros para siempre, vosotros dos veces hijos míos, á quienes he prodigado tanto amor, vosotros sobrinos míos, para quienes he temido la ternura de un padre, prometedme estar siempre unidos y con la benéfica armonía que habeis estado en mi corazón. Yo he sobrevivido á vuestros padres, yo el mas viejo de todos, y sin duda Dios lo ha querido así, para estrechar los vínculos de nuestras afecciones, para acostumbraos á vivir en una sola familia, y no respetar mas que á un solo jefe; os he amado á todos por igual, sin preferir á ninguno, he dispuesto la sucesion de mi trono siguiendo el derecho de la naturaleza y las inspiraciones de mi conciencia. He aquí los herederos de la corona de Nápoles: vos Juana, y vos Andrés, nunca olvidéis el respeto y el amor que debe existir entre buenos esposos; no quebranteis los votos que jurasteis á los pies del altar,

y vosotros todos, sobrinos míos, mis nobles, mis altos funcionarios, prestad homenaje á vuestros legítimos soberanos; Andrés de Hungría, Luis de Tarento, Carlos de Duras, recordad que todos sois hermanos; y desgraciado de aquel que imite la perdidia de Cain; que la sangre caiga sobre su cabeza, y sea maldito del cielo como lo es por la boca de un moribundo; pero que la bendicion del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo, descienda sobre aquellos hombres de buena intencion, en el instante en que el Señor misericordioso se apodera de mi alma.

El rey quedó inmóvil, con los brazos levantados; los ojos fijos en el cielo, sus mejillas se vieron animadas por un brillo extraordinario, mientras que los principes, nobles y demas altos funcionarios de la corte, prestaban á Juana y su marido, el juramento de fidelidad y homenaje. Cuando llegó la vez al principe de Duras, pasó despues Carlos desdenosamente por delante de Andrés, y doblando la rodilla á la princesa, dijo con voz firme y besándola su mano:

—A vos, mi reina, es á quien yo rindo homenaje.

Todos miraron entonces con espanto al moribundo, pero el buen rey no habia oido nada. Doña Sancia se acercó al lecho: al verle con los ojos cerrados, y sin movimiento, y gritó con voz ahogada y sollozando:

—¡El rey ha muerto, rogue-mos por su alma!

(Se continuará.)

REVISTA AGRICOLA.

El tiempo no ha sido del todo malo para la recolección que se esta verificando en muchos puntos. Se han presentado buenas las cosechas en Jijón, Tolosa, Mula, Lérida, Soria, Guadix, Valencia, Sevilla, Valladolid, Guadalajara y Madrid. En esta última provincia no solo es abundante sino de superior calidad, pues en Getafe pesa cada fanega de trigo 103 libras. En algunas partes á consecuencia de los fuertes calores y gran sequia que ha experimentado, no rerogerán lo que esperaban, como ha sucedido en Palencia y en Castro Urdiales

BOLETIN DEL ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE DON FRANCISCO DE P. MELLADO.

ADVERTENCIA.

Por no haber recibido de París el completo de las láminas de la novela el *Hijo del Diablo* que nos sirven para copiar los grabados de nuestra edición, no podemos dar el tomo 2.º con ellos; pero mejor que retrasar su publicación hemos preferido repartirlos sin grabados, y dar estos aparte, en unión de los del tomo 3.º cuando estén corrientes, con una nota o guía para colocarlos. De las treinta láminas que ha de tener la obra, hemos recibido ya veinte y dos; pero no guardan un orden correlativo, y resulta que la mayor parte de los grabados que hoy tenemos hechos, pertenecen al tomo 3.º y nos faltan para completar el 2.º; esta es la razón porque nos hemos decidido a esperar para darlos todos de una vez, contando con que los suscritores nos disimularán este pequeño retraso que no ha estado en nuestra mano evitar ni siquiera preveer, pues hace ya dos meses que debía haber concluido de publicarse la edición ilustrada de París, y nunca nos figuramos que las láminas no viniesen colocadas por su orden en las entregas.

Remesa de julio.

Esta remesa contiene: el tomo séptimo de la *Historia Universal*; el quinto de las *Obras completas de Buffon*, segundo de la *Historia de los cuadrúpedos*; el tomo segundo del *Hijo del Diablo*, quinto de la *Abeja*, segunda serie; el tomo tercero del *Diccionario Universal*, encuadrado a la holandesa fina como los dos anteriores, para los que tengan adelantado su importe; el número diez de la *Revista Enciclopédica*; las entregas correspondientes del tomo cuarto del *Diccionario*.

Remesa de agosto.

Esta remesa contendrá: El tomo séptimo de la *Historia Universal*; el sexto de las *Obras completas de Buffon*, tercero de la *Historia de los cuadrúpedos*, con grabados; el tomo tercero y último de la novela el *Hijo del Diablo*, sexto de la *Abeja*, segunda serie; el número 11, de la *Revista Enciclopédica*; las entregas correspondientes del tomo cuarto del *Diccionario Universal*.

BIBLIOTECA POPULAR.

Se han remitido a provincia y se van a repartir en Madrid inmediatamente,

el tomo sexto de la *Historia Universal* por César Cantú, y el quinto de las *Obras completas de Buffon*, que es el segundo de la *Historia de los cuadrúpedos*; los tomos siguientes de ambas obras, se darán en los meses sucesivos; y tan pronto como se publique en París el tomo séptimo de la *Historia del Consulado y del Imperio francés*, única obra que tenemos pendiente en la Biblioteca, se dará por extraordinario, según está ofrecido.

ABEJA LITERARIA.

Se ha remitido a provincia y se va a repartir en Madrid, el tomo segundo de la novela el *Hijo del Diablo*; esta obra constará de tres tomos, para los que daremos 30 grabados, aparte del texto, en el insignificante precio de 8 reales que deben pagar de una vez los que quieran recibirlos. Concluido el *Hijo del Diablo*, daremos los *Caballeros del Firmamento*, del mismo autor, sin grabados.

Láminas del Buffon.

Se han repartido en Madrid y remitido a provincia, los mapas, láminas litografiadas y grabados de los tres primeros tomos de las *Obras completas de Buffon*, con la plantilla para colocarlos. Estas láminas y mapas, cuestan 4 rs., cantidad que apenas cubre su costo material; y están ejecutados con la mayor perfección, según habrán podido juzgar los mismos suscritores. Los demás grabados en número de 160 dobles, irán colocados en los tomos en su lugar correspondiente, y su precio es 40 rs. que pueden pagarse en cuatro veces. Los que abonan de una vez los 40 rs. reciben gratis las láminas y mapas.

Diccionario Universal.

Se está repartiendo en Madrid y remitiendo a provincia el tomo tercero de esta importantísima obra, encuadrada a la holandesa fina, a todos los que tenían adelantado su importe. Los que gusten continuar suscritos, se servirán abonar el tomo cuarto para disfrutar el beneficio de la encuadración gratis, en el concepto de que los que no hayan renovado para el 31 de agosto, perderán el derecho a la encuadración, y habrán de recibirle a la rústica, ó pagar 6 rs. de aumento por la pasta. A pesar de lo difícil y delicado que es el trabajo de redacción de esta obra, los tomos sucesivos se publicarán con mucha más prontitud que hasta aquí. Se suscribe a razón de 40 rs. tomo en Madrid, y 44 en provincia; los que adelanten el importe de un tomo, lo reciben encuadrado a la holandesa fina, con relieves. También puede hacerse la suscripción por entregas bajo las bases establecidas en el prospecto.

Biblioteca de Educación.

Se ha repartido el tomo tercero de la primera serie titulada *Los juegos de*

la primera edad, por don Francisco Fernández Villabrille, y contiene las siguientes materias.

Los juegos.—El Parterre.—Paseo en carretela.—Los carros.—La vajilla.—El arri.—Los cuentos.—La cuerda.—La linterna mágica.—La gallina ciega.—Las estampas.—Las cuatro esquinas.—El susto.—El escondite.—Las anécdotas.—La caza de mariposas.—La cruz de mayo.—Las muñecas.—Los nidos.—Las flechas.—Las sombras chinecas.—El chasco.—La muñeca rota.—El corderito.—El nacimiento.—La caja mágica.—Las bolas de jabón.—El castillo de naipes.—La palomita.—El dominguillo.—El peon y la peonza.—La rifa.—La caja de juguetes.

Está en prensa el tomo cuarto que se titula *La escuela de párculos*, por el mismo autor. Las condiciones de suscripción son iguales a las de la Biblioteca Popular.

Museo de las familias.

Se ha repartido el número séptimo del tomo quinto perteneciente al mes de julio y contiene los siguientes artículos.—Asalto de Roma.—Francisco Pizarro.—Muerte de Luis XVI. por Lamartine.—El rescate del pintor.—Los combatientes.—Guillermo Tell por A. Dumas.

Este número tiene ocho grabados. Se suscribe a razón de 3 rs. número, y 30 rs. tomo en Madrid; en provincia 12 rs. por trimestre y 40 por un año.

Museo de los niños.

Se ha repartido el número cinco perteneciente al mes de agosto, y contiene los siguientes artículos.—Esau y Jacob.—Luisa y Pablo.—Aventuras maravillosas de Lyderico.—Francisco Zúbarán.—La inocencia errante y combatida.—La vieja, el gato y los ratones, fábula.—El desman de Rusia.—Se suscribe a razón de 2 rs. número, y 20 rs. tomo en Madrid, en provincia 24 rs. por un año.

MANUAL DEL VIAGERO

EN LAS

PROVINCIAS VASCONGADAS.

Comprende una exacta descripción de las principales poblaciones de dichas provincias, su historia, tradiciones, costumbres, romerías, monumentos, santuarios, establecimientos de baños, y cuantas noticias puedan apetecer los que recorran el país.

Un tomo en octavo de 250 páginas, edición esmerada, con 16 grabados, aparte del texto, que representan vistas de edificios y trages.

Se vende a 12 rs. encuadrado a la rústica, en Madrid, Gabinete literario, calle del Príncipe, número 25, y en provincia, con dos reales de aumento, por el correo, franco el porte, en casa de los corresponsales del señor Mellado, editor.